

BOLETÍN DE LA UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES DE ESPAÑA

FUNDADA EN BARCELONA
EN AGOSTO DE 1888

DIRECCIÓN: PIAMONTE, NÚM. 2.
CASA DEL PUEBLO — MADRID

AFILIADA A LA F. S. I.
DE AMSTERDAM

FRANQUEO CONCERTADO

TEMAS PARA EL CONGRESO

Se tenía previsto celebrar ahora en septiembre el Congreso de la Unión General de Trabajadores; pero las circunstancias mandan, y en vez de prepararnos para deliberar, hubimos de hacerlo para actuar. En vez de encaminarnos hacia un Congreso, nos dirigimos hacia la revolución, hallándonos hoy en la situación ventajosa de que algunos de los problemas a debatir están ya resueltos, son o serán pronto carne viva en la jurisdicción española, en la legislación social del país. Se ha retrasado la convocatoria del Congreso; pero lo que hubieran sido aspiraciones son hoy realidades, habiendo el movimiento obrero avanzado enormemente hacia la emancipación económica del proletariado. Mas ya es hora de que pensemos de nuevo en el Congreso.

Cuando escribimos estas líneas no sabemos a punto fijo cuándo tendrá efecto, si bien parece probable, por ser lo más conveniente, la primera quincena de abril. Hay que preparar la Memoria, y el plazo hasta abril no parece excesivo. Ojalá pudiera ser antes. Ante esa eventualidad, debemos comenzar nuestra labor preparatoria.

La situación en que se encuentra España y el avance y aumento formidable que ha dado desde la implantación de la República la Unión General de Trabajadores, permiten creer que el próximo Congreso tendrá una importancia extraordinaria. A nuestro juicio, una de las cuestiones de mayor urgencia y más fundamentales para la vida y desarrollo de la Unión General de Trabajadores a discutir en el próximo

Congreso es la de puntualizar su estructura orgánica y a la vez montar sus servicios de acción, propaganda y administración con toda la amplitud requerida por el progreso de nuestras fuerzas y con arreglo a la modernización de nuestros tiempos. Si no fuera demasiado atrevido el concepto, diríamos que cabe racionalizar nuestro trabajo y nuestra organización.

En la actualidad la Comisión ejecutiva debe estar formada, según el artículo 33 de los estatutos, por un presidente, vicepresidente, secretario general, secretaríotesorero y siete vocales. Este artículo fué reformado en el último Congreso, eliminando el cargo de secretario adjunto. La Comisión ejecutiva se reúne todas las semanas, sean muchos o pocos los asuntos a tratar.

Pues esta Comisión debería estar formada por un presidente, un vicepresidente, un secretario general, dos secretarios adjuntos, un tesoroero y cinco vocales, celebrando, como ahora, reuniones semanales. El secretario general sería el encargado de dirigir la acción de conjunto, sin ocuparse de cartas y demás labor material de Secretaría, salvo en los casos, naturalmente, de justificada intervención suya. Uno de los secretarios adjuntos tendría como misión secundar al secretario general y dirigir el servicio de estadística, que imprescindiblemente y sin más espera tiene que montar la Unión. El otro secretario adjunto sería el encargado de mantener por correspondencia las relaciones de la Unión General con las Federaciones nacionales de industria y las Federaciones provinciales o re-



EDUARDO ANSEELE,
creador de la cooperación belga.

gionales. Tendría también a su cargo la redacción del BOLETÍN, que conviene cuidar cada día mejor. No decimos nada del tesorero, cuya labor está sobradamente indicada.

Las vacantes que se produjeran en la Comisión ejecutiva deberían ser cubiertas por el Comité nacional hasta tanto se reuna el Congreso, que es quien elige los cargos.

A nuestro juicio, la Unión General tiene que emprender una intensa labor de capacitación de las masas obreras, y todos cuantos medios se confieran a la Secretaría serán pocos.

En relación con esto, debiera examinarse en el Congreso la posibilidad de dar cima a la Fundación Pablo Iglesias. Uno de los objetivos de la Fundación es el de crear la Universidad del Trabajo, esto es, la escuela de militantes, ampliando el ensayo que con buenos resultados, si bien

de proporciones ínfimas, hemos hecho con la Escuela Obrera Socialista que funciona en la Casa del Pueblo de Madrid. Sin duda alguna, el militante lo hace la organización; pero no es menos cierto que si tiene una buena formación intelectual se podrá adaptar mejor a sus obligaciones de elemento directivo de una organización. Sobre todo si esa formación intelectual no es en cierto modo libresca y sí experimental. La Unión General de Trabajadores se debe a sí misma, y por conveniencia propia, el poner bajo su dirección la obra educativa de los militantes; y todo será ponerse al habla con la Sociedad de Albañiles de Madrid El Trabajo, iniciadora de la Fundación Pablo Iglesias, y ver de qué manera se puede ir rápidamente hacia la realización de tan hermoso ideal.

Hay otros muchos temas; pero este escrito es ya demasiado largo.

Enrique SANTIAGO

La Conferencia Internacional del Trabajo

El trabajo nocturno de la mujer

Todas las cuestiones que en la Conferencia Internacional del Trabajo se discuten tienen un máximo interés para la economía mundial y muy en particular para la clase trabajadora. De estas sesiones lentas, a veces pesadas, a veces apasionantes, salen las conclusiones que luego, en forma de convenios, ratificarán diferentes naciones, trazando normas a la organización del trabajo.

La revisión del convenio de Washington referente al trabajo nocturno de la mujer fué una de las cuestiones que más arduas discusiones suscitó y que puso de relieve una vez más la lucha enconada que dentro del actual régimen económico vienen sosteniendo capital y trabajo.

El Gobierno británico manifestó encontrar dificultades en el curso de la aplicación del convenio que prohíbe el trabajo nocturno de la mujer desde las diez de la noche hasta las cinco de la mañana, y en consecuencia propuso al B. I. T. la revisión parcial de dicho convenio; propuesta que a su vez fué apoyada por los Gobiernos de Alemania, la India, Austria, Noruega y Suecia, siendo combatida por los de Bélgica, Italia y Rumania, mientras Francia, sin mostrarse partidaria decidida de la revisión, aconsejaba se tuvieran en cuenta las razones aducidas por el Gobierno británico.

En vista de esto, el B. I. T. decidió incluir en el orden del día de la XV sesión de la Conferencia Internacional del Trabajo la cuestión de revisión del convenio referente al trabajo noctur-

no de la mujer, redactando la proposición en los términos siguientes:

a) Insertar en el convenio una disposición estipulando que no se aplique la prohibición a las personas ocupadas en puestos de vigilancia o dirección.

b) Insertar en el artículo segundo del convenio una disposición autorizando a sustituir el período de prohibición absoluta de trabajo nocturno de la mujer desde las diez de la noche a las cinco de la mañana, por el de once de la noche a seis de la mañana.

Nombrada la Comisión encargada de examinar esta propuesta, comenzaron las discusiones pertinentes, partiendo las argumentaciones de los representantes obreros de un acuerdo unánime tomado el primer día de reunión del grupo, y que consistía en oponerse rotunda y enérgicamente a todo intento de revisión.

Estaba inspirada esta conducta en una razón de táctica muy digna de tenerse en cuenta. Todos sabemos lo perjudicial que es el trabajo nocturno, y nuestra aspiración máxima es llegar a reducirlo a aquellos sectores de actividad en que resulta verdaderamente imprescindible; la prohibición de estos trabajos respecto a mujeres y menores supone un baluarte ganado para la consecución del triunfo, y, por lo tanto, resultaba absurdo transigir por una revisión que nos haría perder una ventaja ganada con el esfuerzo que todas ellas cuestan.

Aparte de esto, si bien la autorización se refería solamente a las mujeres encargadas de puestos de vigilancia y dirección, dada la malicia con

que suelen proceder las clases patronales, se prestaba a mixtificaciones la interpretación de estos términos, y siendo, por ahora, escaso el número de mujeres que ocupan realmente empleos de esta categoría y, en cambio, crecidísimo el contingente de obreras a quienes esta revisión podría perjudicar notablemente, el grupo obrero, en discusiones sucesivas, se afianzó aún más en la decisión, tomada en principio y supo, con una unanimidad digna de todo elogio, conservarse firme.

Mantuvieron este criterio en las sesiones de la Comisión varios compañeros, todos ellos acertadísimos en sus argumentaciones; pero descollaron de modo notable las camaradas afectas a la Internacional Sindical, Juana Crevenard, del Sindicato de Obreras del Vestido de París; Ana Boschek, diputada del Parlamento austríaco, y Gertrudis Anna, del Sindicato de Empleados de Comercio de Alemania. También destacaron sus intervenciones dentro del grupo obrero el delegado japonés Kawamura y Sven, afecto a las organizaciones de Suecia y periodista de profesión.

Los patronos, naturalmente, se mostraron decididos partidarios de la revisión, y destacaron por lo enérgico y duro de sus intervenciones el inglés Gregorson y el austríaco Camuzzi, así como los gubernamentales anduvieron bastante divididos de criterio, pues mientras, el belga Julin, el argentino Lastra, el japonés Ichinche, el italiano Cau, el indio Mehrban y el holandés Joeekes se mostraban partidarios de una revisión justa, proponiendo que se deslindaran bien los términos de «vigilancia y dirección», y se agregaran conceptos tales como el de que estas mujeres excluidas de la convención no realizaran normalmente ningún trabajo manual, otros representantes gubernamentales, como Hesselgren, sueco; Martindale, inglesa, y Schmidt, alemán, propugnaron la revisión tal como fué propuesta inicialmente, y otros gubernamentales, entre ellos M. Letelier y M. Tessier, de Francia; M. Brablec, de Checoslovaquia, y sobre todo los representantes del Gobierno de la República española, se opusieron rotunda y razonadamente a la revisión, coincidiendo en sus puntos de vista con el grupo obrero.

También M. Morellet, consejero jurídico de la Conferencia, en su informe acerca de la revisión, se mostró contrario a ella por las complicaciones legales que podrían originar la coexistencia de una convención ratificada por varias naciones y una revisión aprobada también por distintas potencias, puesto que tales compromisos obligan por diez años, y en ese período quedan las naciones compromisarias relevadas de adoptar nuevos acuerdos al mismo efecto.

En fin, la impresión de la Conferencia, en los debates finales, era del todo favorable a la «no revisión», y, sin embargo, el día anterior a la votación, el gran revuelo que se notaba en el Batimén electoral (sala de conferencias) denotaba la gran actividad desarrollada por ciertos elementos.

Y en la votación se vió claramente el resultado, pues si se aprobó la «no revisión» fué solamente por dos votos de diferencia, que impidieron que los partidarios de la revisión reunieran las dos terceras partes de la votación que el re-

glamento señala como necesarias para el triunfo.

Victoria muy trabajosamente lograda por la clase trabajadora, en la que tuvo, a no dudar, una gran parte la decisión del Gobierno de la República española, votando de acuerdo con el criterio justo, que era, como siempre, el sostenido por el grupo obrero.

Habría temas para escribir libros voluminosos con el detalle de los debates y la versión literal de los discursos pronunciados en esta Comisión, y aunque muchos, interesantísimos, nos han tentado, la limitación de espacio se nos impone, y hemos de terminar aquí esta breve reseña, en la que hemos intentado condensar la labor de la Comisión de la revisión del convenio concerniente al trabajo nocturno de la mujer.

REGINA

EDUARDO ANSEELE

El proletariado de Gante ha celebrado estos días con toda solemnidad el L aniversario de la fundación de la gran Cooperativa de fama mundial el Vooruit (Adelante). Con este motivo, se ha rendido homenaje a su fundador, compañero Eduardo Anseele, uno de los más destacados militantes del movimiento obrero belga. La obra creada por Anseele en Gante, y de la que ha sido siempre su animador más distinguido, aparece en las siguientes cifras:

Número de socios, 23.490.

Cifra total de ventas, 56.921.082 francos.

Cifras de ventas por Secciones, en millones de francos belgas:

Panaderías, 19.409.656 francos; carbonerías, 5.748.424 ídem; cervecerías, 1.910.745 ídem; tejidos, 6.281.290 ídem; comestibles, 14.566.787 ídem; calzados y pieles, 732.775 ídem; muebles, 2.189.845 ídem; farmacias, 2.724.901 ídem; carnicerías y salchicherías, 1.252.690 ídem; Casas del Pueblo, 2.103.969 ídem. Total de ventas, 56.921.086 francos.

Actualmente el Vooruit posee 22 Casas del Pueblo, de las cuales 20 con salas de fiestas; 7 farmacias, 16 almacenes de tejidos y confecciones, 4 carnicerías, una salchichería central, una cervecería, 2 panaderías, 2 almacenes de carbón, 54 establecimientos de comestibles, un almacén de calzado y un almacén de muebles.

Devolución de beneficios a los socios, 1.146.200 francos.

Capital suscrito, 234.900 francos.

Caja de cuentas corrientes, importe de los depósitos, 43.612.876 francos.

Inmovilizaciones: Inmuebles, 23.515.591.

Máquinas y mobiliario, 6.911.340.

El problema de los transportes en nuestro país

Ferrocarriles y carreteras (?), o carreteras y ferrocarriles

A continuación publicamos el segundo artículo de nuestro compañero Juan Alonso Gato relativo al problema de los transportes en nuestro país, problema que interesa singularmente al Sindicato Nacional Ferroviario y a la Federación Nacional de Transportes Urbanos sobre todo, dadas las proporciones que da a su escrito nuestro amigo al plantear la reorganización de las Jefaturas de Obras públicas. El ministerio de Fomento ha sido siempre un foco de caciquismo, y la República, tan pronto como sea posible, debe poner término a todas las lacras que la política del favoritismo introdujo en dicho departamento.

De la exposición apuntada en el artículo anterior queda plenamente definido el artificioso privilegio de que gozan los transportes por carretera, sin beneficio económico para la colectividad y en detrimento de los intereses nacionales y transportes por ferrocarril.

Las carreteras constituyen un servicio público, como el correo, telégrafo, teléfono, radiotransmisión, ferrocarril y canales de riego, y al igual que estos servicios debe estar regulado, y, por excepción, según la forma y condiciones en que el usuario lo disfrute; el tránsito por la carretera de un labrador con su lenta yunta no es el mismo que el de un vehículo a motor de tres a cuatro toneladas de tara, o peso muerto sobre ruedas, más cinco toneladas de carga; además, aquél, en principio, lo usufructúa con una obligada función social, que es la producción, y el transporte con vehículo a motor puede considerarse, en la mayor parte de las funciones, contra la economía nacional, por su fin especulativo y la forma y condiciones expuestas en que disfruta de la carretera. Se hace, pues, necesario que así como los servicios públicos del teléfono y telégrafo, destinados a un análogo fin, se han regulado para el usufructo de sus respectivas funciones, se regulen los transportes mecánicos por carreteras en relación a los transportes por ferrocarril.

* * *

¿Cómo se han de establecer y regular esas respectivas funciones?

En el problema, internacionalmente planteado, nuestro país está en extraordinarias condiciones de superioridad para resolverlo, por las deficientes redes ferroviarias y de carreteras que surcan el territorio nacional.

Comparadas internacionalmente nuestras vías de comunicación, resulta que en ferrovías tenemos 30 metros por kilómetro cuadrado, y en carreteras del Estado 121 metros; cuando Suiza tiene 140 metros de «ferrovías» por kilómetro cuadrado; Alemania, 125; Francia, 100; Inglaterra, 160; Austria, 200, y Bélgica, 370; o sea que la

red de carreteras del Estado en nuestro país es hasta muy inferior a la de ferrovías de otros países.

En España, las comunicaciones entre millares de pueblos, penuriamente agrícolas, unos; de exiguos rendimientos agropecuarios y desordenados aprovechamientos forestales, otros, consiste en caminos rurales, o de herradura, sobre los que las carretas de los parias del terruño sólo pueden transitar en época estival y primeras faenas de lo que ellos consideran laboreo para preparación y siembra en las faenas agrícolas.

A esos millares de pueblos incomunicados se hace necesario dotar de expeditas vías de comunicación, para intensificar sus producciones, y en el proyecto de plan a desarrollar es donde debe tenerse en cuenta, como principio fundamental, la relación entre los transportes por carretera y ferrocarril.

* * *

Demostrado con experiencia internacional la eficacia de los dos sistemas de transporte, es incuestionable que en nuestro país, al pretender intensificar las vías de comunicación para conseguir un próspero progreso económico, así agrícola como industrial y comercial o cooperativo, debe adaptarse en su establecimiento previamente al sistema más económico, o sea el de carreteras, y cuando, por la intensidad de la producción agrícola o industrial, sea insuficiente para el desarrollo comercial, vincularlo con la construcción de ferrocarriles.

El establecimiento ordenado de los transportes por carretera debe organizarse entre todas aquellas villas o pueblos de mayor importancia sin comunicaciones ferroviarias, y con preferencia entre aquellos que, por celebrar frecuentes mercados, son considerados como centros de contratación de productos agropecuarios, forestales o industriales, así como de materias primas para los mismos, enlazándolos con la estación de ferrocarril más próxima.

* * *

En resumen, y considerando que las vías de comunicación, carreteras o ferrocarriles, tienen como fin contribuir a una próspera economía nacional; que entre los transportes por carretera y los por ferrocarril existe un estado de competencia; que la construcción de carreteras es mucho más económica que la de ferrovías; que la construcción de vías de comunicación ha de ser, o debe ser, competencia del Estado; que las concesiones de explotación de las ferrovías son por tiempo limitado, hasta para las Empresas constructoras; que terminado ese plazo límite de concesión la explotación queda a beneficio del Estado; que la

estructuración y explotación de las concesiones ferroviarias tienen por norma disposiciones reglamentadas por el Estado; que en las ferrovías por él construídas le es indiscutible el exclusivo derecho de explotación, y, por último, que la actual explotación de los transportes por carretera se usufructúa sobre vías construídas por el Estado, sin normas jurídicas y en detrimento de la economía nacional, deducimos como consecuencia:

Que los transportes por carretera deben considerarse como una acción vinculada con los transportes por ferrocarril o cuando menos complementarios de éstos.

Que el establecimiento y explotación de los transportes por carretera debe ser exclusiva competencia del Estado, así como el establecer normas jurídicas para una recíproca regularización entre los dos sistemas de transporte.

¿Cómo debe organizarse la explotación?

Es incuestionable que una estructuración eficiente de los transportes por carretera parece ser de una complejidad extraordinaria, y que proporcionalmente a esta compleja organización debe ser la importancia y responsabilidad del organismo que, en representación del Estado, deba encargarse de la explotación.

Un factor que debe tenerse en cuenta para la estructuración ha de ser el integrado por particulares y Empresas actualmente dedicadas a la industria del transporte por carretera, no por lo que respecta a las artificiosas y arbitrarias exclusivas concedidas; sí por lo que representan los capitales invertidos, como consideración a su relación con la economía nacional.

En cuanto al organismo para la explotación, consideramos innecesaria su creación; hartos organismos tiene el Estado para, en las circunstancias actuales, intentar aumentarlos.

Nos parecen indicados, como de indiscutible competencia, los organismos o Jefaturas provinciales de Obras públicas para ser los encargados de desarrollar el problema, previa una reorganización de su actual constitución, que, además, parece ser necesaria, así por la estructuración de los transportes por carretera como por los intereses de la Administración. Como fundamento de esta tesis de reorganización exponemos las razones siguientes:

1.^a La organización de los transportes por carretera ha de exigir forzosamente en muchas secciones cruzar dos o tres provincias, resultando que cuanto más organizaciones intervengan, más dificultades para conseguir un fin útil y práctico.

2.^a La actual constitución de estos organismos estaba plenamente justificada cuando los servicios encomendados se hacían con vehículos de tracción animal o cabalgaduras, y los servicios tenían que ser más limitados; entonces la jornada diaria de traslación para atenciones de servicio era de 50 a 60 kilómetros; hoy, con el vehículo a motor, que puede ser de 250 a 300 kilómetros, no parecen consecuentes organismos o Jefaturas con servicios de 600 a 700 kilómetros de carretera.

3.^a La experiencia ha demostrado que un solo

organismo o Jefatura, como la del Circuito Nacional de Firms Especiales, con una sola Dirección, puede atender a los servicios correspondientes a 7.000 kilómetros de carretera, hecho que justifica a la vez lo anteriormente expuesto de que no tiene razón de ser que para igual fin, y con personal técnico de idéntica competencia, existan unos organismos con 600, 700, 1.000, 2.000 kilómetros de carretera, y otros con 7.000

Resulta, por consiguiente, no sólo necesario, sino indispensable reorganizar los organismos de servicios provinciales de Obras públicas, para conseguir una mayor eficacia, así en la conservación de las carreteras actuales y construcción de nuevas comunicaciones, como en los intereses generales de la Administración pública, y organizar los transportes por carretera, vinculados con los del ferrocarril.

Admitida la competencia de las Jefaturas provinciales de Obras públicas como organismos convenientes a la explotación de los transportes por carretera, consideramos como bases para su organización las siguientes:

1.^a Los servicios de las Jefaturas provinciales de Obras públicas deberán reorganizarse en divisiones o departamentos, denominados de carreteras o de Obras públicas, limitadas por tres o cuatro provincias, con una sola dirección técnica.

2.^a Con las cuarenta y cuatro Jefaturas peninsulares y los 60.000 kilómetros de carreteras del Estado, incluidos los 7.000 del Circuito Nacional de Firms Especiales, deben organizarse doce divisiones o departamentos, a 5.000 kilómetros de carreteras, como término medio, cada una de ellas, y dependientes de la Dirección general de Obras públicas y ministerio de Fomento.

Las dos Jefaturas de las provincias vascongadas y Navarra deberán organizarse en una sola Jefatura, e igualmente constituir una sola con las dos de las islas Canarias.

Las divisiones o departamentos de carreteras tendrán por objeto:

1.^o La conservación y reparación de las carreteras, con firms ordinarios o especiales.

2.^o La estructuración técnica de los servicios de transporte por carretera.

3.^o El estudio de un plan completo de carreteras de la división y de acortamiento coordinado con las comunicaciones ferroviarias.

4.^o La construcción de carreteras en la división; inspección y administración de las líneas de transporte por carretera establecidas en la misma.

Los recursos económicos de estos organismos deberán ser el conjunto de los que tengan consignados las provincias que los constituyen en los presupuestos ordinarios del Estado para conservación, reparación, estudios y obras nuevas, más los ingresos por impuestos de rodaje y explotación de los transportes por carretera.

La dirección de cada división o departamento deberá ser ejercida por un inspector general del cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, con dos ingenieros jefes, sea cual fuere el número de kilómetros de la división. Esta se subdividirá en zonas o demarcaciones con 600 kilómetros de carretera, como minimum, cada una

de ellas, a cargo de un ingeniero subalterno — según norma establecida en la Jefatura del Circuito Nacional de Firmes Especiales —, con dos ayudantes o sobrestantes.

El personal de delineantes y administrativos será el propuesto a la superioridad por la Dirección de la división.

Todo el personal será nombrado por la Dirección general de Obras públicas, debiendo proscríbise en absoluto la admisión de temporeros.

3.ª Cada división o departamento deberá tener como auxiliar o aneja una Junta, que deberá denominarse Junta departamental de Carreteras, y tendrá por objeto proponer a la superioridad la estructuración de las líneas de transporte por carretera y administración de su explotación.

Deberá estar integrada por el director técnico de la división, como presidente, y como vocales: un representante delegado del ministerio de Hacienda; un ingeniero de Montes, nombrado por la División Hidrológica-Forestal coincidente con la división o departamento de carreteras; un ingeniero industrial, nombrado por el ministerio de Fomento; el inspector regional de Trabajo; un jefe de negociado del cuerpo de Correos; tres vocales por cada provincia de las correspondientes a la división, y representantes: uno por las Diputaciones o Comisiones gestoras; uno por las Cámaras patronales de la Agricultura, Industria y Comercio, y el tercero por la Federación local de Sociedades obreras, y un ingeniero afecto al servicio técnico de la división, como secretario.

Cuando una división o departamento de carreteras comprenda una o varias provincias marítimas, formará parte de la Junta, y como vocal, un ingeniero de Caminos afecto a los servicios de la Junta de Obras del Puerto, por cada provincia.

4.ª En cada provincia correspondiente a la división o departamento de carreteras deberá constituirse una Junta local, integrada por un ingeniero de Caminos afecto al servicio técnico de la división, como presidente, y como vocales: el inspector provincial de Trabajo; un ingeniero o ayudante afecto al servicio agronómico de la provincia; un ingeniero o ayudante de Montes; por cada partido judicial de la provincia, el número de representantes de la agricultura, industria y comercio y Sociedades obreras que la Junta de división determine, según el predominio en la actividad económica de cada provincia, y un ayudante o sobrestante afecto al servicio técnico de la división, como secretario.

Igualmente que en las Juntas de división o departamentos, en las provincias marítimas deberá formar parte de las Juntas locales un ingeniero de Caminos afecto a los servicios de la Junta de Obras del Puerto.

Los gobernadores civiles se considerarán en sus respectivas provincias presidentes honorarios de las Juntas.

Las Juntas locales o provinciales de Transportes tendrán por objeto:

Proponer justificadamente a las Juntas de división o demarcación el establecimiento de líneas de transportes por carretera dentro de la provin-

cia, a base de enlace con las comunicaciones ferroviarias más próximas.

Informar a la misma sobre el aumento de que pueda ser objeto la producción agropecuaria y forestal en todas aquellas zonas o distritos comarcales de la provincia sin vías de comunicación, y orden preferente que entre las mismas debe adoptarse para la construcción de carreteras.

Informar igualmente sobre precios de materiales de construcción en la provincia y jornales que en cada distrito judicial perciben los obreros manuales.

Para justificación del establecimiento de una línea de transporte por carretera, las Juntas locales deberán expresar:

Una relación de los pueblos que han de servirse.

Determinar los que tengan establecidos mercados y ferias de ganados, y días en que se celebran.

Producciones que normalmente obtienen.

Productos que pueden dedicar a la venta: agropecuarios, forestales e industriales.

Productos que se consideran como base de contratación en la celebración de las ferias o mercados.

Pueblos convenientes de enlace para líneas derivadas, y cuantos datos puedan ser necesarios, así en movimiento de viajeros como en productos de exportación e importación de los distritos comarcales, y que puedan servir de fundamento para la estructuración de servicios rápidos y regulares, combinados con los ferroviarios, entre la más apartada aldea comarcal y la capital del Estado o cualquiera otra nacional.

Las Juntas de división o de departamento con las propuestas de las locales, organizarán:

Las propuestas, con orden de preferencia, de estudio y construcción de nuevas carreteras, y reparaciones con firmes ordinarios o especiales.

Las líneas de transportes con servicios provinciales o interprovinciales.

El establecimiento de factorías, fijas o discrecionales, en los pueblos y estaciones de enlace con los ferrocarriles.

Los parques o estaciones de automotores, en el pueblo o lugar más conveniente o estratégico para la mayor eficacia de los servicios combinados entre las diferentes líneas de transportes.

La clase y número de vehículos necesarios para el transporte de viajeros, mercancías y ganados.

Los itinerarios de marcha para el establecimiento de servicios regulares, diarios o discrecionales, por cada línea, vinculados con los servicios ferroviarios.

Las tarifas máximas y de clase para viajeros y mercancías.

Tasas de rodadura para carros, coches y camiones; y

Bases para la estructuración del reglamento por que ha de regirse el personal empleado en la explotación de los transportes por carretera.

No deberán organizarse líneas de transportes por carretera paralelas a las ferroviarias, o entre localidades servidas por éstas, más que en los casos en que el mínimo acortamiento del recorrido sea un 25 por 100.

Todos los acuerdos sobre propuesta de construcción y reparación de carreteras y de organización de transportes serán remitidos a la superioridad, para su aprobación.

Para el establecimiento de tarifas en los objetos a transportar deberá tenerse en cuenta una clasificación análoga a la de ferrocarriles: Equipajes, encargos, mercancías y ganados, y, además, si a recoger o entregar en los automotores, en domicilio o en factorías.

5.^a Para regular las tarifas propuestas por cada división o departamento de carreteras y los servicios combinados con los ferrocarriles, se nombrará una Comisión mixta, integrada por representantes del Consejo Superior Ferroviario, divisiones de ferrocarriles y Federación de Obreros del Transporte las de carreteras, para que en un plazo limitado proponga a la superioridad sobre la unificación de tarifas y responsabilidades civiles y comerciales a que han de estar sometidos, al igual que los transportes ferroviarios, los por carretera.

6.^a En cada división o departamento de carreteras deberá constituirse un Comité ejecutivo, presidido por el director técnico, e integrado con los dos ingenieros jefes, el representante del ministerio de Hacienda, el jefe de negociado del cuerpo de Correos, tres vocales nombrados por la Junta de la división, y pertenecientes a la misma, y el ingeniero secretario.

Corresponderá a este Comité la administración de los fondos de la división y de recaudación por transportes; planes de estudio de obras nuevas; preparación y tramitación de todos los expedientes de contratos o concursos; informes económicoadministrativos y presupuestos que han de someterse a la aprobación de la Junta; adquisición de materiales, maquinaria, automotores, y propuestas de nombramiento de personal empleado en los transportes.

7.^a Cada división o departamento deberá tener un agente comercial, a las órdenes de la Dirección y dependiente del ministerio de Economía Nacional, que informará a las Juntas de división y provinciales sobre la orientación del transporte o destino de los productos comarciales adonde puedan tener mejor aceptación, en relación con los índices de precios por unidad o al detall que se coticen en las ferias o mercados.

Igualmente les informará sobre los centros de producción más convenientes para la importación de aquellos productos que puedan ser necesarios.

Al servicio de cada división o departamento de carreteras deberán estar afectos un interventor de línea y uno o dos de sección, según la intensidad del tráfico, pertenecientes al cuerpo de Interventores administrativos del Estado en Ferrocarriles, a los efectos de inspección administrativa en las tasas de tarificación de mercancías, observaciones o reservas de que puedan ser objeto las facturaciones en las factorías de enlace con los servicios combinados por ferrocarril e informar sobre las reclamaciones de facturación que puedan formular los usuarios del transporte.

8.^a Para el establecimiento de los parques de

automotores y de las factorías, los Ayuntamientos de los pueblos respectivos facilitarán los locales necesarios: despachos para facturación y billeteaje, almacenes, sala de espera y vivienda del factor o encargado de la factoría, y, a falta de locales, los terrenos necesarios para su construcción.

9.^a Al frente de cada factoría estará un encargado o jefe responsable del servicio, con comunicación telegráfica o telefónica con las demás de la línea y con el parque de automotores.

De cada parque de automotores, a las inmediatas órdenes de un ayudante o sobrestante, estará un encargado o jefe del servicio, a quien comunicarán diariamente y en tiempo determinado, los encargados de las factorías, las mercancías presentadas a facturación o solicitado transporte, para recoger en domicilio.

Con los datos recibidos de las factorías, el jefe del parque distribuirá diariamente los vehículos en los servicios correspondientes a las diversas líneas de transporte que han de ser atendidas por el parque, con arreglo a los cuadros de marcha e itinerarios aprobados por la superioridad.

Con todo automotor, sea de viajeros o de mercancías, llevará la representación del transporte un encargado o «conductor de ruta» a las inmediatas órdenes del jefe del parque; deberá estar autorizado con sujeción a las disposiciones decretadas por la superioridad, para admitir viajeros en ruta, en todos aquellos pueblos donde no existan factorías fijas, siempre que en el vehículo haya asientos o plazas disponibles, así como en los automotores de mercancías admitir facturaciones hasta la completa carga autorizada para los mismos.

10. Todos los ingenieros de Caminos, ayudantes o sobrestantes e interventores del Estado, afectos al servicio de la división o demarcación, se considerarán como inspectores de la explotación en todas las líneas de la misma.

El ingeniero industrial afecto a la Junta de la división deberá considerarse como funcionario a las órdenes de la Dirección para inspeccionar la conservación de los automotores que circulen por las líneas.

11. Todo transporte público de viajeros o mercancías, con vehículos de motor mecánico, por las carreteras del Estado, Provincia o Municipio, deberá ser efectuado por la Junta departamental de Carreteras, o directamente intervenido por la misma. Considerándose anuladas todas las concesiones de exclusivas de líneas de transportes mecánicos rodados por carretera.

La facturación de encargos, equipajes, mercancías o ganado, para localidades intermedias de la línea, o para servicios combinados con las demás, bien sean de carretera, o con las de ferrocarril, será realizada en las factorías oficialmente establecidas y contra resguardo de entrega por el jefe de las mismas.

No obstante, los remitentes podrán solicitar del jefe de la factoría que sean recogidas en domicilio las facturaciones por los automotores, así como la entrega de éstos al destinatario; con sujeción a las disposiciones decretadas por la superioridad.

Toda facturación para servicios combinados con

el ferrocarril, con carga completa por unidad o unidades de vagón, deberá ser solicitada de las factorías con veinticuatro horas de anticipación, a fin de que el jefe de ésta lo ponga en conocimiento del jefe del parque de automotores, y éste a su vez en el de la factoría del servicio combinado con el ferrocarril.

En todas las estaciones de ferrocarril con factoría combinada para los transportes por carretera, las Empresas ferroviarias deberán tener el material móvil necesario para las atenciones al servicio de las mercancías procedentes de las mismas.

12. En los servicios de tracción para el transporte de viajeros y mercancías, las Juntas departamentales deberán proceder a la reversión del material móvil o automotores que posean los concesionarios de líneas o exclusivas de transporte, siempre que se halle en buen estado de conservación y justifiquen debidamente el haber sido adquirido para el servicio con seis meses de anterioridad a la fecha en que se determine efectuar la reversión.

Las Juntas departamentales también, podrán proponer a la superioridad la contratación de los servicios de tracción a Empresas o particulares por kilómetro de recorrido para el servicio de viajeros, y por tonelada y kilómetro transportada para las mercancías, mediante pliego de condiciones aprobado por la superioridad y por anualidades, renovables hasta tres años como máximo, y a base de reversión o rescate por el Estado del material empleado por los concesionarios.

Las contrataciones deberán hacerse por los servicios completos de la división, o parciales con líneas completas.

En los concursos de contratación se deberá conceder el derecho de tanteo a las Empresas o particulares actualmente dedicados al servicio del transporte.

Todos los automotores de los concesionarios del transporte estarán a la exclusiva disposición y órdenes del jefe del parque.

Los concesionarios del transporte por carretera tendrán los automotores dedicados al servicio exentos del pago por impuesto de rodadura y del de patente nacional de circulación; pero en todas las certificaciones por el importe del servicio mensualmente efectuado tendrán un descuento del 10 por 100, además del 1,30 por 100 de impuesto del Estado.

13. Podrán circular libremente con impuesto de rodadura y demás establecidos los vehículos de tracción animal, los automóviles de turismo y los de lujo, siempre que no se dediquen a los transportes de viajeros.

Las Empresas comerciales o industriales que para el servicio exclusivamente particular de las mismas posean camionetas o camiones para el transporte de sus productos, o de las materias primas necesarias, podrán circular por las carreteras previa autorización de la Junta departamental, con impuesto de rodadura y el pago por tonelada y kilómetro que la misma determine y con intervención de las factorías.

Para los coches dedicados al servicio urbano de viajeros, o «taxis», las Juntas departamentales determinarán el radio límite de la ciudad a que deban limitar sus servicios.

Cuando estos vehículos tengan urgencia para efectuar un servicio interurbano, la factoría deberá estar autorizada para conceder la autorización de circulación, previo el pago de los derechos de rodaje establecidos por las Juntas departamentales.

14. Con los ingresos procedentes de la explotación se atenderá al pago del personal de factorías, parque de automotores y contratista de transporte.

Se ingresarán en las Delegaciones de Hacienda los importes de los descuentos hechos a los concesionarios de transportes, y los sobrantes se dedicarán a las mejoras y construcción de las carreteras de la división o departamento.

Juan ALONSO GATO

Primer Congreso de la Federación Nacional de Obreros de la Industria del Papel

Durante los días 8 y siguientes del mes de agosto próximo pasado ha celebrado en la Casa del Pueblo de Tolosa su primer Congreso la Federación Nacional de Obreros de la Industria del Papel y sus Derivados.

Estuvieron representadas las siguientes Secciones:

Tolosa, por los compañeros Manuel Soto y Constantino Hernández, con 230 asociados; Rentería, por Arturo Prieto y Eugenio Nieto, con 330; Arrigorriaga, por Saturnino Azcona y Benito Sedano, con 310; Prat de Llobregat, por Casimiro Alias, con 82; Peñarroya, por José Alvarez, con 98; Aranguren, por Martín Yagüe, con 121; Legorreta, por Mauricio Caramanazana, con 39; Hernani, por Cástor Vidaurre, con 54, y Villabona, por Benito Besaraluce y Cruz Zurriarín, con 125 asociados.

En total, nueve Secciones, con 1.369 federados. Excusaron su asistencia las Secciones de Madrid y La Riba (Tarragona).

El Comité central estuvo representado por los compañeros Pedro Doctoriarena, presidente; Agustín Urbistondo, tesorero, y Antonio Ramos, secretario general.

Fueron aprobadas por unanimidad la conducta y la gestión del Comité central.

Asimismo fueron aprobadas las cuentas.

En sesiones sucesivas se adoptaron, entre otros, estos importantes acuerdos:

Ingresa en la Federación Internacional de Obreros de Fábricas, acogiendo a la promesa hecha por dicho organismo de condonar en todo o en parte la cotización del año actual.

Reducir la cuota federativa a la mitad, para dar facilidad al ingreso de nuevas Secciones, su-

primiendo los subsidios, que, de todos modos, no podían darse con la cuota anteriormente establecida.

Reglamentar las huelgas, estableciendo cuotas extraordinarias para su sostenimiento una vez aprobadas por las Secciones.

Pedir, de acuerdo con la Federación Gráfica Española, al ministro de Economía representación en el Comité Regulador del Papel, para los trabajadores de Artes gráficas y papeleros, como único medio de oponerse a los propósitos absorbentes del *trust* papelerero.

Solicitar nuevamente del ministro de Trabajo la pronta constitución de los Comités paritarios en todas las regiones donde no existan, y especialmente en la región norte, por ser la de más importancia en la producción papelera.

Realizar una intensa campaña de propaganda por todas las regiones, en la medida que los medios de la Federación lo permitan, atendiendo con preferencia a consolidar las Secciones ya creadas.

Que las Secciones hagan un estudio detenido de los salarios y condiciones de trabajo, para llegar, en lo posible, a la unificación de tarifas teniendo en cuenta las condiciones en que se desenvuelve la industria en cada región y el coste medio de los artículos de primera necesidad.

En cuanto a crisis de trabajo, el Congreso declara que no existe en la industria papelera española, merced a la protección que le presta el Estado, si bien se observan pequeñas crisis parciales en algunas clases de papeles, motivadas por los manejos del *trust*, que no permite la más leve competencia y le lleva a la incautación de fábricas, que luego cierra, lanzando al paro a algunos centenares de trabajadores. Y que, considerando que este problema del paro no tiene solución dentro del régimen capitalista, como medio de atenuarle, procede la rebaja de la jornada de trabajo.

Se designó la villa de Tolosa como residencia del Comité central, y por unanimidad fueron reelegidos los compañeros presidente, tesorero y secretario general.

El compañero Ramos, entendiendo que su gestión no había satisfecho por completo, presentó la dimisión del cargo con que nuevamente le honraba el Congreso.

Unánimemente, los delegados manifestaron que el secretario había cumplido a satisfacción de todas las Secciones, por lo que le ratificaban su confianza.

El presidente de la Federación manifestó que la gestión correspondía al Comité, y no al secretario, señalando la circunstancia de que la solución dada al asunto de los despedidos de diciembre correspondía por completo al Comité, puesto que el secretario estaba ausente, precisamente tratando con la Papelera, y solamente dió cumplimiento a lo acordado por el Comité; añadiendo que si insistía en su dimisión, se verían precisados los demás a no aceptar los cargos.

Ante la insistencia del Congreso, el secretario aceptó el cargo.

Cómo actúan los "antirreformistas"

«SEVILLA, 28. — Ha visitado al gobernador civil una Comisión de dependientes de establecimientos de bebidas, en unión de varios patronos, para protestar aquéllos contra el incumplimiento de las bases de trabajo, ya que se los obliga a trabajar más horas de las reglamentarias. El gobernador ordenó a los patronos que cumplieran estrictamente la legislación del trabajo.

También ha visitado al gobernador una Comisión de la Confederación Nacional del Trabajo de Sevilla para darle cuenta de que algunos alcaldes muestran preferencia para dar trabajo a los obreros que no pertenecen a la Confederación. El gobernador dijo a los comisionados que oficiaría a los alcaldes para que respeten la libertad del trabajo. (Febus.)»

¿Qué diremos de los anarquistas, que pretenden negar el derecho al trabajo no a los obreros refractarios a la organización, sino a los que pertenecen a la Unión General de Trabajadores?

* * *

Después de cuatro semanas de huelga, ha terminado la que habían declarado en Barcelona los metalúrgicos del Sindicato anarquista.

Pedían 12 pesetas para los peones, y se quedan con 9, que es lo que se paga en Madrid. Los oficiales de segunda categoría ganarán una peseta menos que en Madrid, y los oficiales, cincuenta céntimos menos; con la particularidad de que en Madrid se obtuvieron los jornales que rigen actualmente sin huelga, por contrato aprobado hace año y medio en el Comité paritario.

Los anarquistas metalúrgicos de Barcelona han

Cada Sección recibe gratuitamente un ejemplar de nuestro BOLETIN; pero los compañeros que deseen estar suscritos pueden solicitarlo enviando el importe de la suscripción anual, que es de 1,50 pesetas, aunque sea en sellos de Correos.

Las cartas que se nos escriban deben llevar siempre la dirección a la cual hay que responder.

Muchos compañeros u organismos dirigen cartas al ministerio de Trabajo, a nombre de nuestro compañero Francisco Largo Caballero, para asuntos que no son función de aquel ministerio, sino de la organización obrera. Al proceder así, los asuntos sufren lamentables aplazamientos y se ocasionan trabajos y gestiones que podrían fácilmente evitarse.

En manera alguna se debe prescindir de la organización para resolver las huelgas y conflictos que se promuevan. Las Sociedades de la tierra deben dirigirse a su Federación, y las de otras industrias, a las que les correspondan, para que las Federaciones realicen las gestiones que estimen pertinentes.

firmado un contrato que representa para ellos una claudicación; siendo firmadas las bases sin tener conocimiento de ellas los huelguistas ni los asociados al Sindicato.

Pedían el reconocimiento exclusivo del Sindicato anarquista y el establecimiento de delegados de talleres, y he aquí lo que han firmado:

«Primera. La Unión Industrial Metalúrgica reconoce la existencia del Sindicato único de la Metalurgia, como de cualquiera otra organización obrera, siempre que esté reconocida por los Poderes públicos y con sujeción a la ley de Asociaciones de 30 de junio de 1887, actualmente vigente, sin que este reconocimiento implique ninguna intervención del Sindicato ni de sus representantes en la libre dirección, organización y administración de los talleres, lo que compete únicamente al patrono y sus legales representantes.»

Y esta otra base, que autoriza implícitamente a los patronos a que puedan entenderse con los obreros en sus talleres, sin contar con la organización:

«Sexta. En todo lo no prevenido en las bases anteriores, continúan en vigor las condiciones generales que rigen en los talleres para establecer un régimen especial de trabajo en cualquier industria metalúrgica. El Sindicato no pondrá ningún obstáculo a su implantación, siempre que sea de común acuerdo entre los obreros y los patronos de la casa afectada, debidamente asesorados por sus respectivas Asociaciones.»

Por esta cláusula, si el patrono es un poco hábil, puede hacer fácilmente renunciar a los obreros al asesoramiento de un Sindicato que en el momento decisivo no ha contado con ellos.

Sindicaleros anarquistas y comunistas, a la greña

De *Solidaridad Obrera* del 28 de agosto:

«El papelucho titulado *Frente Unico*, ese organello de los "reconstruccionistas" fracasados, no hace más labor que la destinada a los sapos desechados. Su tarea no es otra que echar baba por todo lo alto, y no llega — ¡qué va a llegar! — ni llegará nunca adonde se ha propuesto.

Si no fuera por el dinero que les llega de Moscú, ¿de dónde iban a sacar los chulos y macarrones el dinero para pagar el papel impreso con que intentan, nada más que intentan, bolchevizar al proletariado español? Porque toda esa gente que se ha hecho profesional de la revolución no es más que un hatajo de chulos y macarrones, que ayer vivían de las mujeres fáciles, y de lo que pagan, quieran que no, los trabajadores de Rusia, hoy.

Pero ya va siendo hora de desenmascarar a los revolucionarios "ful", y vamos a empezar, sin atenernos a ninguna clase de consideraciones, porque mal se puede guardar miramientos con los que se portan como verdaderos rufianes, por el jefe de los comuneros "reconstruccionistas" de Sevilla.»

Véase ahora lo que dicen los sindicalistas anarquistas, suscrito, con otros, por Pestaña y Peyró, y que éste, aun siendo director de *Solidaridad Obrera*, no se ha atrevido a publicar en el órgano de la Confederación, utilizando para que llegue al público la prensa burguesa.

Dice así:

«Sin darse cuenta, caen ellos — se refiere a los anarquistas — en todos los vicios de la demagogia política, en vicios que nos llevarían a dar la revolución, si se hiciera en estas condiciones y si triunfase, al primer partido político que se presentase, o bien a gobernar nosotros, a tomar el Poder para gobernar como si fuéramos un partido político cualquiera.

¿Podemos, debemos sumarnos nosotros; puede y debe sumarse la Confederación Nacional del Trabajo a esa concepción catastrófica de la revolución, del hecho, del gesto revolucionario?

Frente a este concepto simplista y un tanto peluculero de la revolución, que actualmente nos llevaría a un fascismo republicano, con disfraz de gorro frigio, pero fascismo al fin, se alza otro, el verdadero, el único de sentido práctico y comprendido, el que puede llevarnos, el que nos llevará indefectiblemente a la consecución de nuestro objetivo final.

Quiere éste que la preparación no sea solamente de elementos aguerridos, de combate, sino que se han de tener éstos y, además, elementos morales, que hoy son los más fuertes, los más destructores y los más difíciles de vencer.»

A lo cual replican los anarquistas:

«Los anarquistas somos los únicos que defenderemos los principios de la Confederación Nacional del Trabajo, principios libertarios, que parece que otros han olvidado. La prueba de esta afirmación es que han abandonado la lucha en el momento en que debía comenzar más fuerte. Se ve claramente que Pestaña y Peyró han contraído compromisos morales que dificultan su actuación libertaria.

La República española, tal como ha estado constituida, es un gran peligro para las ideas libertarias, y necesariamente, si los anarquistas no actuamos con energía, caeremos fatalmente en la Socialdemocracia.

Se ha de hacer la revolución; se ha de hacer cuanto más pronto, mejor. Ya que la República no ha dado ninguna garantía al pueblo, ni económica ni política, no podemos esperar de ninguna manera que la República acabe de consolidarse.»

No sabemos de dónde procede el dinero para editar tanto periódico como sale por ahí y que reciben gratis muchas organizaciones. Los camaradas deben rechazar ese papel de procedencia sospechosa, por rojo que tenga el título. La burguesía tiene dinero y lo empleará en sembrar la zizaña en nuestras organizaciones.

ACUERDOS DE LA COMISIÓN EJECUTIVA

La Comisión ejecutiva de la Unión General de Trabajadores de España ha celebrado reunión ordinaria en los días que a continuación se expresan, adoptando en cada una los acuerdos que se mencionan.

REUNION DEL DIA 3 DE AGOSTO

Asisten los compañeros M. Cordero, que presidió; R. Henche, A. Gana, E. Santiago y Wenceslao Carrillo, como secretario.

Se concede el ingreso a los siguientes organismos:

Por conducto de sus respectivas Federaciones nacionales de industria, a los siguientes:

Albañiles de Quintanar de la Orden (Toledo), con 40 afiliados.

Carpinteros de la Edificación de Madrid, con 300.

Sociedad de Albañiles de Jerez de la Frontera (Cádiz), con 200.

Sociedad de Albañiles de Beas de Segura (Jaén).

Sociedad de Oficios Varios de Tornadizos (Ávila).

Ramo de la Edificación de Pechina (Almería), con 55.

Sociedad de Panaderos de Campo de Criptana (Ciudad Real), con 13.

Sociedad de Descargadores de Carbón, de Vigo, con 450.

Sociedad de Acomodadores de San Sebastián, con 68.

Sociedad de Zapateros de Ubrique (Cádiz), con 35.

Sociedad de Obreros Agrícolas de Elda (Alicante).

Sociedad de Agricultores de Montesinos (Alicante).

Sociedad de Trabajadores de la Tierra de Coentaina (Alicante), con 150.

Sociedad de Agricultores de Lietor (Albacete), con 332.

Sociedad de Agricultores de Alcudia de Monteagud (Almería), con 48.

Sociedad de Agricultores de Sufi (Almería), con 40.

Sociedad de Agricultores de Cordenchosa de Azuaga (Badajoz), con 75.

Sociedad Obrera Socialista de La Parra (Badajoz), con 250.

Sociedad de Oficios Varios de Alconera (Badajoz), con 100.

Sociedad de Agricultores de Valdelacasa de Tajo (Cáceres), con 50.

La Defensa, de Pedroso de Acín (Cáceres).

Obreros del Campo y Oficios Varios de San Martín de Trevejo (Cáceres).

Sindicato Agrario de Brazatortas (Ciudad Real), con 65.

Trabajadores de la Tierra de Aldea de Verdadas (Ciudad Real), con 43.

Agrupación Obrera Socialista de Puebla del Príncipe (Ciudad Real).

Agricultores de Pozuelo de Calatrava (Ciudad Real).

Sociedad de Agricultores de Oleiros (La Coruña).

Sociedad de Agricultores de Rus (Jaén), con 100.

Sociedad de Agricultores de Mármol (Jaén), con 35.

Sociedad de Agricultores de Corte de Baza (Granada), con 220.

Sociedad de Agricultores de Sariñena (Huesca), con 350.

Sociedad de Agricultores de Valle Abdalajis (Málaga), con 800.

Sociedad de Agricultores de Tolox (Málaga).

Sociedad de Agricultores de Mijas (Málaga), con 300.

Sociedad de Obreros del Campo de Iznate (Málaga), con 52.

Sociedad de Obreros del Campo de Archidona (Málaga), con 500.

Sociedad de Agricultores de Perales de Tajuña (Madrid), con 80.

Trabajadores de la Tierra de Villamanrique de Tajo (Madrid), con 62.

Sociedad de Agricultores de Titurcia (Madrid), con 72.

Sociedad de Agricultores de Getafe (Madrid), con 324.

Trabajadores de la Tierra de Villarramiel (Palencia), con 35.

Trabajadores de la Tierra de Gajates (Salamanca), con 50.

Sociedad Obrera Campesina de Villamanrique de la Condesa (Sevilla), con 133.

Sociedad Agrícola de Villamuelas (Toledo), con 68.

Unión Socialista de Villatobas (Toledo), con 400.

Sociedad de Oficios Varios de Mocejón (Toledo), con 400.

Sociedad Obrera Socialista de Barcience (Toledo), con 65.

Trabajadores de la Tierra de Velada (Toledo), con 208.

Sociedad Obrera Republicana de Santa Ana de Pusa (Toledo), con 196.

Sociedad de Agricultores de San Pedro de Lantance (Valladolid), con 73.

Sociedad de Agricultores de Villavendimio (Zamora), con 52.

Sociedad de Agricultores de Morales del Rey (Zamora).

Obreros Agrícolas de Benifairo de Valdigna (Valencia), con 175.

Trabajadores de la Tierra de Villamayor de Calatrava (Ciudad Real), con 209.

Ingresan por conducto de la Federación local de Valladolid:

Agricultores y Oficios Varios de Roales de Campos, con 50 afiliados.

- Agricultores y Oficios Varios de Cuenca de Campos, con 112.
- Agricultores y Oficios Varios de Mota del Marqués, con 139.
- Agricultores y Similares de Fresno el Viejo, con 185.
- Agricultores y Oficios Varios de Aguifar de Campos, con 102.
- Ingresan directamente:
- Unión de Trabajadores Marítimos y Terrestres (C. y D.) de Almería, con 210 afiliados.
- Sociedad de Molineros de Murcia, con 50.
- Sociedad de Alpargateros de Lorca (Murcia), con 150.
- Dependencia de Casinos de Madrid, con 287.
- Sociedad de Albañiles de Beas de Segura (Jaén), con 40.
- Sociedad de Albañiles de Torrejoncillo (Cáceres), con 12.
- Sociedad de Albañiles de Socuéllamos (Ciudad Real), con 100.
- Sociedad Sidero-Metalúrgica de Sagunto (Valencia), con 102.
- Sociedad de Obreros Metalúrgicos-Siderúrgicos de Cartagena (Murcia), con 200.
- Sindicato de Obreros Mineros de Minas de Libros (Jaén), con 101.
- Sociedad de Zapateros de Arahál (Sevilla), con 45 asociados.
- Sociedad Textil de Murcia, con 164.
- Ramo de la Madera de Gata de Gorgos (Alicante), con 39.
- Sociedad de Aserradores Mecánicos de Mos Sanguñeda (Pontevedra), con 120.
- Sociedad de Carpinteros de Montilla (Córdoba), con 58.
- Sociedad de Agricultores de Hellín-Ysso (Albacete), con 380.
- Agrupación Socialista Obrera de Votillas (Albacete), con 95.
- Sociedad de Agricultores de Férez (Albacete), con 200.
- Sociedad de Trabajadores de la Tierra de Elche de la Sierra (Albacete), con 138.
- Sociedad de Agricultores de Alcoy (Alicante), con 50.
- Sociedad de Agricultores de San Felipe Neri, Crevillente (Alicante), con 70.
- Sociedad de Agricultores de Lucainena de las Torres (Almería), con 221.
- Sociedad de Trabajadores del Campo de Cuevas de los Medinas (Almería), con 160.
- Sociedad de Agricultores y Oficios Varios de Alquíán (Almería), con 100.
- Sociedad de Agricultores de Taberno (Almería), con 34.
- Sociedad de Oficios Varios (agrícola) de Barcial de Zapardiel (Ávila), con 78.
- Sindicato Socialista Obrero de Monterrubio de la Serena (Badajoz), con 300.
- Sociedad de Oficios Varios (agrícola) de Guareña (Badajoz), con 1.122.
- Sociedad Mutual Obrera de Taliga (Badajoz), con 250.
- Sociedad de Obreros del Campo de La Cumbre (Cáceres), con 554.
- Sociedad de Labradores del Campo de Casas de Mirabete (Cáceres).
- Sociedad de Trabajadores de la Tierra de Almadenejos (Ciudad Real), con 173.
- Sociedad de Oficios Varios de Pedroche (Córdoba), con 275.
- Sociedad de Trabajadores del Campo de Valdemoro de la Sierra (Cuenca), con 91.
- Unión Social (agrícola) de Puebla de Don Fadrique (Granada), con 750.
- Sociedad de Oficios Varios de Alomartes-Illora (Granada), con 300.
- Sociedad Obrera de Chucena (Huelva), con 450.
- Sociedad Obrera de Jimena (Jaén), con 100.
- Sociedad de Obreros Campesinos de Villanueva de la Reina (Jaén), con 100.
- Sociedad de Oficios Varios de Calera de León (León), con 450.
- Sociedad Agrícola y Oficios Varios de Haro (Logroño), con 400.
- Agrupación Socialista Agraria de Francos-Guntín (Lugo), con 85.
- Sociedad de Agricultores de Roldán (Murcia), con 149.
- Sociedad de Agricultores y Oficios Varios de Baños y Mendigo (Murcia), con 162.
- Sociedad de Oficios Varios y Agricultores de Cevico Navero (Palencia), con 70.
- Unión General de Trabajadores de Funes (Navarra), con 30.
- Sociedad de Agricultores y Oficios Varios de Ginés (Sevilla), con 200.
- Sociedad de Obreros en General de Yuncillos (Toledo), con 66.
- Sociedad de Trabajadores del Campo de Sumarcel (Valencia), con 100.
- Sociedad de Oficios Varios de Minatedo (Albacete), con 125.
- Sociedad de Oficios Varios de Navas de Jorquera (Albacete).
- Sociedad de Oficios Varios de Petrola (Albacete), con 95.
- Sociedad de Oficios Varios de Bigastro (Alicante), con 95.
- Sociedad Obrera de Oficios Varios de Galistro, Riveira (Cáceres).
- Sociedad de Oficios Varios de Pueblo de Palmer (La Coruña), con 75.
- Sociedad de Oficios Varios de Villamayor de Santiago (Cuenca), con 230.
- Sociedad de Oficios Varios de Ceira (Gerona), con 135.
- Azucareros de Benalúa de Guadix (Granada), con 230.
- Oficios Varios de Nájera (Logroño).
- Unión Obrera de Rincón de Soto (Logroño), con 125.
- Oficios Varios de Navarrete (Logroño), con 38.
- Oficios Varios de Alcobendas (Madrid), con 110.
- Sindicato Médico de Murcia, con 18.
- Agrupación Socialista Obrera de Ricote (Murcia).
- Sociedad Varia de Palma de Mallorca (Palma), con 51.
- Sociedad de Campesinos de La Cañiza (Pontevedra), con 70.

Oficios Varios de Arbó (Pontevedra), con 50.
Empleados Mercantiles de Villagarcía de Arosa (Pontevedra), con 100.

Empleados de Oficina de Eibar (San Sebastián), con 66.

Empleados de Oficina de Santander, con 403.

Oficios Varios de Tocina (Sevilla), con 600.

Oficios Varios de Camarena (Toledo), con 60.

Oficios Varios de Alcañiz (Teruel), con 344.

Oficios Varios de Yepes (Toledo), con 350.

Oficios Varios de Araya (Vitoria), con 75.

También solicita el ingreso la Federación Nacional de Obreros y Empleados de Juntas de Obras de los Puertos, de Santander, con 1.725.

Total, 134 Secciones, con 23.190 afiliados.

En 13 Secciones no indican número de socios.

La Federación Nacional de Obreros y Empleados de Juntas de Obras de los Puertos se lamenta de que se haya prestado ayuda a una reunión de empleados de esa misma profesión, los cuales, según ella, pretenden constituir una Federación nacional.

Se acuerda contestar que si bien es cierto que se les ha prestado alguna ayuda, también se les ha indicado que deben ingresar en la Federación Nacional existente.

Por unanimidad se acuerda publicar un manifiesto sobre la huelga declarada por los anarquistas en la Telefónica.

La Ejecutiva autoriza al secretario para que adquiera el material que haga falta, dado el aumento de fuerzas de la Unión General e intensidad del trabajo en la Secretaría.

Se dió cuenta de una carta de la Federación de la Madera indicando la conveniencia de que se proceda a editar un libro que contenga formularios para organizaciones y lo más esencial para los secretarios de Sociedades, y se acuerda contestar que un compañero de la Ejecutiva está escribiendo ese trabajo.

Se dió cuenta de haberse constituido Federaciones provinciales en Almería y Albacete, y que se proyecta constituir una regional en Galicia.

Para intervenir en un conflicto que ha surgido en Porriño se designa al compañero Brunet, de Vigo.

REUNION DEL DIA 10 DE AGOSTO

Asisten los compañeros M. Cordero, que presidió; R. Henche, A. Gana, E. Santiago y W. Carrillo, como secretario.

Se concede el ingreso a los siguientes organismos:

Por conducto de su Federación nacional:

La Unión Marítima de Erandio (Vizcaya), con 500 asociados.

La Naval de Cádiz (Cádiz), con 100.

Sociedad Marítima de Panjón (Pontevedra), con 50 asociados.

Sociedad de Obreros en Madera de Getafe (Madrid), con 37.

Unión General de Trabajadores de la Edificación de Ares (Pontevedra), con 150.

Obreros en Cemento de Villaluenga (Toledo), con 160.

Carreteros de El Ferrol (La Coruña), con 15.
Ramo de la Edificación de Pechina (Almería), con 55.

Albañiles de Beas de Segura (Jaén).

Pintores de Las Palmas (Canarias), con 110.

Albañiles de Monforte (Lugo), con 65.

Carpinteros de Envases de Beniarjo (Valencia), con 111.

Sociedad de Obreros Agricultores de Albacere (Viveros), con 225.

Sociedad de Oficios Varios de Benisa (Alicante), con 235.

Sociedad de Agricultores de Feria (Badajoz), con 600.

Sociedad Unión y Trabajo, de Carrascalejo de la Jara (Cáceres), con 110.

Sociedad de Agricultores de Villamayor de Santiago (Cuenca), con 220.

Trabajadores de la Tierra de Pedroñeras (Cuenca), con 100.

Sociedad Agraria Socialista de San Saturnino (La Coruña).

Trabajadores de la Tierra de Chillón (Ciudad Real), con 250.

Trabajadores de la Tierra de Aguilar (Logroño), con 30.

Sociedad de Agricultores de Villarejo de Salvanes (Madrid), con 200.

Sociedad de Agricultores de Cenicientos (Madrid), con 200.

Trabajadores de la Tierra de Griñón (Madrid), con 25.

Sociedad Agrícola de Salares (Málaga), con 50.
Unión Agraria de Bemantes y Cablobre del Miño (Pontevedra), con 190.

Sociedad El Progreso de Beluso (Pontevedra).

Sociedad de Agricultores de Tomares (Sevilla).
Trabajadores de la Tierra de Macotera (Salamanca), con 120.

Trabajadores de la Tierra de San Cristóbal de la Cuesta (Salamanca), con 26.

Sociedad Socialista de Puente del Arzobispo (Toledo), con 250.

Unión Obrera de Huecas (Toledo), con 220.

Sociedad La Flor del Campo de Nombroca (Toledo), con 208.

Sociedad Obrera Agraria de Magán (Toledo), con 203.

Agricultores de Illescas (Toledo), con 50.

Sociedad de Agricultores de Juncos (Toledo), con 170.

Sociedad Obrera Fraternidad, de La Estrella (Toledo).

Sociedad de Obreros del Campo de Almonacid (Toledo), con 400.

Sociedad de Agricultores de Azaña (Toledo), con 82 asociados.

Sociedad Agrícola de Riévez (Toledo), con 125.

Sociedad de Agricultores de Griegos (Teruel), con 52.

Sociedad de Oficios Varios de Villalonso (Zamora), con 42.

Unión General de Trabajadores de Biel (Zaragoza).

Trabajadores de la Tierra de Gordoncillo (León), con 85.

Trabajadores de la Tierra de Casas del Puerto de Villatoro (Avila), con 32.

Ingresan directamente las siguientes Secciones:
Gremio de Alpargateros de Hellín (Albacete), con 32 asociados.

Dependientes de Vinos y Licores de Santander), con 105.

Canteros de Moaña Meira (Pontevedra), con 70.
Peones y Albañiles de Tamajón (Guadalajara), con 40.

Sindicato de Empleados Subalternos de Banca y Bolsa de Madrid, con 1.350.

Conductores Mecánicos de Callosa de Segura (Alicante), con 55.

Sociedad de Mecánicos Choferes de Málaga, con 56.

Oficios Varios de Albaterra (Alicante), con 150.
Oficios Varios de Escullar (Almería), con 90.

Sociedad de Oficios Varios de Sigüenza (Guadalajara), con 85.

Tabaqueros de Málaga, con 280.

Oficios Varios de Melilla (Africa), con 250.

Sociedad Femenina de Yecla (Murcia), con 307.

Sociedad de Oficios Varios de Rincón de Seca (Murcia), con 100.

Oficios Varios de Cova (Segovia), con 65.

Trabajadores de la Tierra de Alcaraz (Albacete), con 85.

Sociedad de Agricultores de Lucainena de Torres (Almería), con 221.

Agricultores de Alhabia (Almería), con 228.

Agricultores de Fiñana (Almería), con 700.

Agricultores y Oficios Varios de Chirivil (Almería), con 310.

Agricultores de Terque (Almería), con 107.

Sociedad Agrícola y Oficios Varios de Gergal (Almería), con 112.

Oficios Varios de Arévalo (Avila), con 34.

Trabajadores Agrícolas de Manchita (Badajoz), con 137.

Agricultores de Hernán Pérez (Cáceres), con 44.

Trabajadores del Campo de Laborcillas (Granada), con 136.

Sociedad La Defensa, de Tolox (Málaga), con 230.

Agricultores de Villaverde de Trucios (Santander), con 20.

Sociedad de Agricultores de Lora del Río (Sevilla), con 200.

Sociedad Obrera de Otero (Toledo), con 81.

Sociedad Agrícola y Oficios Varios de Villaseca de la Sagra (Toledo), con 230.

Trabajadores Agrícolas de El Membrillo (Toledo), con 157.

Agricultores de Calera (Toledo), con 510.

Agricultores de Hormigos (Teruel), con 160.

Agricultores de Ayora (Valencia), con 300.

Trabajadores del Campo de Bellreguard (Valencia), con 200.

Trabajadores del Campo de Benipeixcar (Valencia), con 100.

Total, 81 Secciones, con 13.260 asociados.

Se acuerda que el compañero Carrillo vaya a Alcázar de San Juan, al efecto de asistir a una asamblea de Directivas convocada para ver la

forma de resolver un conflicto que existe en dicha localidad.

El compañero secretario informa que habiendo venido a Madrid una Comisión de la Federación Catalana la acompañó al ministerio de la Gobernación para exponer al ministro un asunto muy grave de Cataluña.

Fué aprobada la gestión del compañero Atadell en Arganda.

Se acuerda comunicar a la Ejecutiva del Partido Socialista una carta del compañero Manuel Moreno, de Huelva, que afecta a sus relaciones con la Agrupación Socialista de aquella localidad.

REUNION DEL DIA 19 DE AGOSTO

Asisten los compañeros M. Cordero, que presidió; R. Henche, A. Gana, E. Santiago y W. Carrillo, como secretario.

Se concede el ingreso a las siguientes organizaciones:

Por conducto de su respectiva Federación Nacional:

Acomodadores y Similares de Vigo (Pontevedra), con 57 asociados.

Agrupación Regional de Operadores de Cine de Valencia (Valencia), con 70.

Curtidores de Montilla (Córdoba), con 42.

Constructores de Calzado de Elche (Alicante), con 250.

Federación del Calzado de Gandía (Valencia), con 63.

Molineros de Hellín (Albacete), con 36.

Panaderos de Don Benito (Badajoz), con 80.

Conductores Mecánicos de Auto de Callosa de Segura (Alicante), con 55.

Obreros del Transporte de Trujillo (Cáceres), con 70.

Agricultores de Almoradí (Alicante), con 96.

Vinicola de Villarrobledo (Albacete), con 59.

Agricultores de Laroya (Almería), con 40.

Trabajadores de la Tierra de Fuente de Cantos (Badajoz), con 150.

Agrícolas de Campillo de Lliemena (Badajoz), con 108.

Agricultores de Zafra (Badajoz), con 500.

Agrícolas de Valle de Santa Ana (Badajoz), con 500.

Sociedad de Obreros de la Tierra de Fuente-caliente (Ciudad Real).

Sociedad de Obreros de la Tierra de Puerto Lápiche (Ciudad Real), con 160.

Sociedad Obrera Socialista de Iznájar (Córdoba), con 300.

Sociedad Obrera Socialista de Luque (Córdoba), con 150.

Sindicato Agrícola y Oficios Varios de Granjuela (Córdoba), con 200.

Agrupación Obrera Socialista de Meles (Cuenca), con 100.

Sociedad de Agricultores de Mota del Cuervo (Cuenca), con 35.

Trabajadores de la Tierra de Coria (Cuenca), con 40.

Agricultores de Calasparra (Murcia), con 983.

- Trabajadores de la Tierra de Hontanaya (Cuenca), con 15.
- Centro Obrero Socialista de Vélez de Benaudalia (Granada), con 336.
- Oficios Varios de Villaviciosa de Odón (Madrid), con 130.
- Agricultores de Villanueva de Algaidas (Málaga).
- Sindicato Agrario de Babilafuente (Salamanca), con 84.
- Agricultores de Puebla de los Infantes (Sevilla), con 300.
- Agricultores de La Luisiana (Sevilla), con 330.
- Oficios Varios de Osuna (Sevilla), con 2.800.
- Agricultores de Báguena (Teruel), con 104.
- Sindicato Agrícola de Muniesa (Teruel), con 80 asociados.
- Agrícolas de Ajofrín (Toledo), con 400.
- Unión Obrera de Novés (Toledo), con 300.
- Oficios Varios de Ocaña (Toledo), con 82.
- Unión Socialista de Villasequilla (Toledo), con 178.
- El Defensor del Obrero, de San Bartolomé de las Abiertas (Toledo), con 381.
- Trabajadores del Campo de Palma de Gandía (Valencia), con 150.
- Sociedad de Trabajadores del Campo de Yativa (Valencia), con 80.
- Agrícolas de Llauri (Valencia), con 70.
- Trabajadores del Campo de Jaraco (Valencia), con 200.
- Agrícolas de Medina de Ríoseco (Valladolid), con 200.
- Agricultores de Castroverde de Campos (Zamora), con 42.
- Unión Agraria de Puente Sampayo (Pontevedra), 100.
- Ingresan directamente:
- Oficios Varios (edificación) de Coín (Málaga), con 100.
- Sociedad Minera de Ofín (Málaga), con 100.
- Oficios Varios de Yuncler (Toledo), con 85.
- Oficios Varios de Albatera (Alicante).
- Oficios Varios de Aulago, Gergal (Almería), con 60.
- Sociedad Obrera de Aldea de Trujillo (Cáceres), con 160.
- Oficios Varios de Cee (Coruña), con 358.
- Sociedad de Trabajadores de Fresno de la Vega (León), con 70.
- Oficios Varios de Casarabonela (Málaga), con 70 asociados.
- Sociedad Obrera de Oficios Varios de Mazarrón (Murcia), con 50.
- Unión General de Agricultores y Oficios Varios de La Multa (Murcia).
- Oficios Varios de Puerto de Béjar (Salamanca), con 105.
- Agrupación de Oficios Varios de Olvega (Soria), con 220.
- Sociedad Obrera de Dansión, Lalín (Pontevedra), con 200.
- Oficios Varios de Villagarcía de Arosa (Pontevedra), con 22.
- Sociedad de Agricultores de Nacimiento (Almería), con 124.
- Oficios Varios de Archidona (Málaga), con 55.
- Sociedad Agrícola Minera de Aulago, Gergal (Almería), con 41.
- Obreros del Campo de Benitagla (Almería), con 35.
- Agricultores de Mambblas (Avila), con 50.
- Oficios Varios de Navatalgordo (Avila), con 89 asociados.
- Agrícolas de Campillo de Llerena (Badajoz), con 408.
- Trabajadores de la Tierra de Capilla (Badajoz), con 117.
- Agrícolas de Esparragalejo (Badajoz), con 175.
- Agrupación Socialista de Setenil (Cádiz), con 800 asociados.
- Sociedad de Trabajadores de Aldeanueva de la Vera (Cáceres), con 91.
- Agricultores de Jarandilla (Cáceres), con 120.
- Sociedad de Obreros de Madrigal de la Vera (Cáceres), con 115.
- Arrumbadores de Montilla (Córdoba), con 67.
- Oficios Varios de Añaza (Córdoba), con 203.
- Agricultores de Sorres, Muro (Coruña), con 204.
- Oficios Varios de Herramélluri (Logroño), con 42 asociados.
- Oficios Varios de Cascante (Navarra), con 150.
- Agricultores de Coripe (Sevilla), con 400.
- Agricultores de Estepa (Sevilla), con 1.184.
- Sociedad Obrera de Cedillo (Toledo), con 106.
- Agricultores de Sevilleja de la Jara (Toledo), con 39.
- Agricultores de Erustes (Toledo), con 28.
- Obreros en General de Villacañas (Toledo), con 500.
- Campesinos de Vadillo de la Guareña (Zamora), con 52.
- Total, 87 Secciones, con 16.901 afiliados.
- Cuatro Secciones no dan número de afiliados.
- Fué designado el compañero Carrillo para representar a la Unión en el Congreso de la Federación de Sindicatos de Peñarroya.
- Se acuerda dar a la Juventud Socialista Madrileña los informes que solicita sobre la conducta de uno de sus afiliados.
- La nueva Junta directiva de la Asociación de Impresores de Madrid envía un cariñoso saludo y se pone a la disposición de la Unión, lo cual se acuerda agradecer.
- La Federación del Papel informa de haber celebrado su Congreso anual en Tolosa, dando cuenta de los acuerdos adoptados en él.
- Se acuerda llevar al orden del día del Comité nacional un asunto que plantea la Federación de la Edificación sobre los carnets de la Unión General.
- Fué aprobada la gestión del compañero Carlos Hernández en Illescas.
- Se autoriza a la Secretaría para que envíe un compañero a Cañizate y otro a Puebla de Sanabria.

REUNION DEL DIA 26 DE AGOSTO

Asisten los compañeros M. Cordero, que presidió; R. Henche, A. Gana y E. Santiago, como secretario.

No asiste Carrillo por estar ausente.

Se concede el ingreso a los siguientes organismos:

Por conducto de su respectiva Federación nacional:

Peluqueros y Barberos de Cáceres (Cáceres), con 22 asociados.

Sociedad del Transporte Mecánico de Cáceres (Cáceres), con 80.

Trabajadores en Hierro, de Burgos, con 68.

Agricultores de Oria (Almería), con 200.

Agricultores de Langa (Avila), con 60.

Agricultores de Azuaga (Badajoz), con 20.

Agricultores de Acebo (Cáceres).

Agricultores de Holguera (Cáceres), con 60.

Trabajadores de la Tierra de Madroñeras (Cáceres), con 150.

Agricultores de Olvera (Cádiz), con 315.

Jornaleros de Alcora (Castellón), con 190.

Trabajadores de la Tierra de Saceruela (Ciudad Real), con 200.

Ganaderos Agrícolas de Neda (La Coruña).

Agrícolas y Oficios Varios de Mejorada del Campo (Madrid), con 380.

Trabajadores de la Tierra de Rivas y Vaciamadrid (Madrid), con 50.

Trabajadores de la Tierra de Valdilecha (Madrid), con 120.

Agricultores de Villamanrique de Tajo (Madrid), con 64.

Agrupación Obrera Socialista de Agricultores de Sucina (Murcia), con 86.

Agricultores de Humilladero (Málaga), con 100.

Agricultores de Zarcilla de Ramos (Murcia).

Agricultores de Avilese (Jaén), con 79.

Agricultores de Lupión (Jaén), con 50.

Agricultores de Cedrillas (Teruel), con 105.

Sociedad Obrera Socialista (agrícolas) de Carriche (Toledo), con 155.

Sociedad Obrera Socialista (agrícolas) de Co-beja (Toledo), con 76.

Trabajadores del Campo de Ocaña (Toledo), con 305.

Obreros Agrícolas de Retamoso (Toledo), con 60.

Agricultores de Valmojado (Toledo), con 63.

Trabajadores del Campo de Alborache (Valencia), con 35.

Trabajadores Agrícolas de Alcudia de Carlet (Valencia), con 100.

Trabajadores Agrícolas de Beniganim (Valencia), con 100.

Centro Obrero Socialista (agrícolas) de Corbera (Valencia), con 120.

Centro Obrero Socialista (agrícolas) de Eno-va (Valencia), con 70.

Trabajadores del Campo de Mazarrocho (Valencia), con 42.

Agricultores de Benafarces (Valladolid), con 19.

Agricultores de Villavellid (Valladolid), con 21.

Agricultores de San Esteban del Molár (Zamora), con 28.

Sociedad Obrera de Valdescorriel (Zamora), con 36.

Unión General de Trabajadores Agrícolas de Villabrazaro (Zamora), con 35.

Ingresan directamente:

Sociedad Obrera del Ramo de Botones de Ches-te (Valencia), con 50 asociados.

Sociedad de Canteros y Similares de Mingorría (Avila), con 90.

Canteros y Marmolistas de Cobdar (Almería), con 115.

Sociedad Obrera Socialista de Cementos de Ye-les (Toledo), con 43.

Oficios Varios de la Edificación de Lardero (Lo-groño), con 35.

Ramo de la Edificación de Colmenar Viejo (Ma-drid), con 560.

Empleados de Banca de Soria (Soria), con 50.

Salineros de Puerto Mazarrón (Murcia), con 60.

Camareros de Alcaudete (Jaén), con 30.

Camareros de Utrera (Sevilla).

Cerveceros de Valladolid (Valladolid), con 45.

Carreros de Córdoba (Córdoba), con 400.

Agrupación Benéfica Textil de Pradoluengo (Bur-gos), con 130.

Agrícola Textil de Anna (Valencia), con 60.

Dependientes de Comercio de Haro (Logroño), con 130.

Constructores de Cajas de Cartón de Barcelo-na (Barcelona), con 100.

Operadores de Cinematógrafo de San Sebastián (San Sebastián), con 20.

Oficiales Peluqueros y Barberos de Tortosa (Ta-rragona), con 32.

Peluqueros de Teruel (Teruel), con 30.

Empleados Municipales de Burgos, con 104.

Estivadores de Carga General de Cartagena (Murcia), con 125.

Empleados de Oficina de Ubeda (Jaén), con 40 asociados.

Obreros de Aviación de Albacete (Albacete), con 47.

Sociedad de Oficios Varios de Pozo Cañada (Al-bacete), con 270.

Sociedad de Oficios Varios de Bienservida (Al-bacete), con 125.

Oficios Varios de Carboneras (Almería), con 56.

Oficios Varios de Calamonte (Badajoz).

Oficios Varios de Oña (Burgos), con 25.

Oficios Varios de Viso de los Pedroches (Cór-doba), con 400.

Unión General de Trabajadores de Benamejif (Córdoba), con 200.

Oficios Varios de Mellid (Coruña), con 117.

Trabajadores de Mar y Tierra de Muros (Co-ruña), con 170.

Sociedad Obrera Socialista de Oficios Varios de Moreda (Granada), con 95.

Unión General de Trabajadores de Alcolea de Cinca (Huesca), con 150.

Sociedad de Trabajadores de Villaornate (León), con 80.

Sindicato de Oficios Varios de Palanquinos (León), con 19.

Agrupación de Matronas de Madrid, con 54.

Oficios Varios de Lorca (Murcia), con 35.

Oficios Varios de Zumaya (Guipúzcoa), con 50 asociados

Oficios Varios de Játiba (Valencia), con 60.

Oficios Varios (agricultores) de Montealegre del Castillo (Albacete), con 320.

Oficios Varios de Corcos (Valladolid), con 125.
 Oficios Varios (agricultores) de Pozo Lorente (Albacete), con 31.
 Agricultores de Tobarra (Albacete), con 500.
 Agricultores de Campo de Mirra (Alicante), con 75.
 Unión General de Trabajadores de Callosa de Ensarriá (Alicante), con 200.
 Oficios Varios de Beniarriés (Alicante), con 70.
 Agricultores de Marchal, Enix (Almería), con 40.
 Sociedad Obrera de Uleila del Campo (Almería), con 40.
 Sociedad Obrera Republicano-Socialista de Vélez-Blanco (Almería), con 200.
 Sociedad Obrera de Aguadulce (Almería), con 80 asociados.
 Oficios Varios de Burgohondo (Avila), con 73.
 Obreros del Campo de Descargamaría (Cáceres), con 69.
 Sociedad Obrera de Carcaboso (Cáceres), con 62 asociados.
 Unión de Trabajadores de Arafo (Santa Cruz de Tenerife), con 15.
 Oficios Varios de Almodóvar del Campo (Ciudad Real), con 100.
 Arrumbadores de Montilla (Córdoba), con 67.
 Agricultores de Valsequillo (Córdoba), con 50.
 Sociedad Obrera de Torrecampo (Córdoba), con 330.
 Sociedad de Obreros Agricultores de Campo Camora (Granada), con 100.
 Oficios Varios de Jabalquinto (Jaén), con 600.
 Agricultores de Fuente Alamo (Jaén), con 70.
 Sociedad de Obreros Agricultores de Colmenar de Oreja (Madrid), con 130.

Técnicos Agrícolas de Madrid, con 100.
 Oficios Varios de Cercedilla (Madrid), con 200.
 Agricultores de Almayate Alto (Málaga), con 105.
 Agricultores de Sotelo de Montes (Pontevedra), con 50.
 Agricultores de Campo Peñaranda (Salamanca), con 79.
 Oficios Varios de Aznalcóllar (Sevilla), con 480.
 Sociedad Socialista Obrera de Polán (Toledo), con 400.
 Agrupación Socialista Obrera de Fuente Eucarraz (Valencia), con 280.
 Trabajadores del Campo de Miramar (Valencia), con 100.
 Total, 112 Secciones, con 12.188 afiliados.
 Cinco Secciones no dan número de afiliados.
 Se aprueba la gestión de la compañera Regina García en la campaña de propaganda realizada por Asturias por cuenta de la Unión General de Trabajadores.
 Se aprueba la gestión del compañero Atadell en Villamayor de Santiago, interviniendo en la solución de un conflicto resuelto satisfactoriamente.
 Fué designado el compañero R. Henche para formar parte del Consejo Superior de Protección a la Infancia.
 Dióse cuenta de la gestión llevada a cabo en Mazarrón por la organización de Murcia, y se aprueba la gestión.
 Se acuerda prestar la ayuda necesaria al Sindicato Nacional Azucarero en la acción emprendida para mejorar las condiciones de trabajo de los obreros que dependen de la Azucarera.

DISPOSICIONES LEGALES

SOBRE APLICACIÓN DE LA JORNADA LEGAL

DECRETO

Habiéndose observado diversas erratas y algunos errores en el decreto del ministerio de Trabajo y Previsión, fecha 1 del actual, publicado en la *Gaceta* del día 2, referente a la regulación de la jornada de trabajo, como presidente del Gobierno provisional de la República, y a propuesta del ministro titular,

Vengo en decretar lo siguiente:

El referido decreto se considerará rectificado en la forma siguiente:

El artículo 61, párrafos segundo y tercero, dirán: «En puerto o en rada abrigada, salvo circunstancias de fuerza mayor, el personal de oficiales de puente no deberá prestar servicio más de diez horas por día.

En el día de llegada a puerto, así como en el día de salida, los períodos acumulados de servicio en rada o puerto y de servicio de mar podrán llegar a doce horas para todo el personal de

oficiales de puente, con la limitación, sin embargo, de que estos días de llegada y salida no se produzcan más de tres veces por semana.»

«Art. 66. El capitán del buque deberá hacer constar en el registro de trabajo de que se trata en el artículo anterior las circunstancias excepcionales que le hayan obligado a ordenar la prestación del trabajo extraordinario. La nota expresiva de dichas circunstancias será firmada por el capitán, y, además, por un oficial de cubierta o máquina, según el departamento a que pertenezca el trabajo de referencia.»

El apartado tercero del artículo 81 quedará en la forma siguiente:

«Tercera. La duración máxima del servicio entre dos descansos no excederá de catorce horas; no pudiendo efectuarse esta jornada de catorce horas más de dos veces consecutivas ni más de diez veces al mes. Sin embargo, en atención a las condiciones especiales del servicio prestado en las líneas pequeñas de vía estrecha, cuya longitud total a cargo de la misma Compañía explotadora no exceda de 350 kilómetros, se podrá, en casos excepcionales, ampliar hasta dieciséis

horas la duración de un servicio continuado, sin alterar la jornada media de ocho horas.»

El párrafo segundo del artículo 84 se modifica del modo siguiente:

«Para aquellas estaciones en que se verifican las maniobras de un modo intermitente, se considerará como trabajo efectivo el tiempo que se invierta en las maniobras. Los períodos de tiempo no inferiores a sesenta minutos en que el personal pueda ausentarse de la dependencia donde preste servicio, quedando libre de éste, no se contarán para la determinación de la jornada media. En los casos en que dicha ausencia no sea posible, el tiempo que dure la interrupción de la maniobra, si excede de sesenta minutos, se considerará como de reserva.»

Art. 87, regla cuarta: «La duración mínima del descanso que ha de intercalarse entre dos servicios continuados se acomodará a la duración de los mismos, no considerándose como descanso efectivo, para la determinación de la jornada media de cada turno, aquellos cuya duración no llegue a sesenta minutos.»

Art. 91, párrafo primero. «La jornada ordinaria de los agentes adscritos al servicio de estaciones será de ocho horas, pudiendo distribuirse según lo exijan las particularidades del servicio; pero no podrá realizarse en más de tres períodos ni se contará como descanso el tiempo inferior a sesenta minutos, y en todo caso será obligatorio un descanso mínimo de diez horas en cada día natural.»

«Art. 92. Todo el personal de almacenes y economatos quedará sometido al mismo régimen que determina el artículo 75 para los obreros de talleres.»

Art. 95, último párrafo: «Al término de cada viaje sin servicio cuya duración exceda de ocho horas, y no tratándose de acudir a necesidades graves y urgentes, los agentes deberán disfrutar, antes de comenzar el trabajo efectivo, de un descanso igual al tercio del tiempo invertido en el viaje.»

«Art. 107. Los organismos paritarios podrán acordar la ampliación de la jornada legal de los practicantes, enfermeros y sirvientes de hospitales, clínicas y manicomios públicos, sin que los hombres puedan rebasar, salvo casos de grave y urgente necesidad, el máximo de setenta y dos horas a la semana, ni las mujeres el de sesenta. El pago de las horas de exceso sobre las cuarenta y ocho semanales se efectuará a prorrata del jornal ordinario o con el recargo que determinen aquellos organismos.»

Dado en Madrid, a tres de julio de mil novecientos treinta y uno. — *Niceto Alcalá-Zamora y Torres.* — El ministro de Trabajo y Previsión, *Francisco L. Caballero.*

EL PROBLEMA DEL PARO

A medida que avanza la estación y el ciclo de la producción de la tierra, próximo a cerrarse, impone en la vida del campo el más largo de los paros forzosos inherentes a nuestra economía agraria, precisa prevenirse contra los peligros del

ocio, después de la experiencia del año en casi toda la mitad meridional de España, que componen Andalucía y Extremadura.

Aleccionado por la cruda realidad con que se encontró desde el primer día, corrigiendo y perfeccionando sus más inmediatas medidas y, asimismo, accediendo a instancias y promesas que encuentra justas y permiten fiar en su favorable éxito, el Gobierno provisional de la República se propone evitar para 1931-32 la repetición de un año como el anterior, preñado de la obsesión angustiosa de la crisis agraria del Mediodía, a reserva de lo que después y con carácter mejor y más seguro decidan las Cortes soberanas.

A tal efecto, el Gobierno provisional de la República decreta:

Artículo 1.º Se declara prohibido para lo sucesivo en Andalucía y demás comarcas donde hubiera venido practicándose el régimen de reparos de jornaleros parados entre propietarios y arrendatarios agrícolas durante las crisis de trabajo.

Las autoridades municipales que lo impusieron incurrirán en la responsabilidad consiguiente con arreglo al Código penal.

Art. 2.º Para atender al remedio del paro, mediante Bolsas locales de trabajo y ejecución de obras públicas con carácter municipal principalmente, se autoriza en las provincias andaluzas y extremeñas, y en las demás que quieran aceptar este régimen, el recargo de una décima de las contribuciones territorial e industrial.

El Estado reforzará los ingresos así obtenidos para atender al remedio del paro con la cantidad discrecional que estime oportuno en cada ejercicio económico.

Art. 3.º La décima referida, después de recaudada por los agentes fiscales, quedará en cada Delegación de Hacienda a disposición de una Comisión especial gestora creada en cada Municipio, con representación de las clases contribuyentes, de la obrera y del propio Ayuntamiento.

Art. 4.º Los Ayuntamientos podrán concertar con las Cajas colaboradoras del Instituto Nacional de Previsión y Cajas generales de Ahorros anticipos hasta un total de un 66 por 100 del importe del recargo indicado en el artículo 2.º sobre las contribuciones del respectivo territorio municipal, con la garantía de esta recaudación.

Art. 5.º Las Comisiones municipales gestoras procederán inmediatamente a la formación de los respectivos Censos obreros, inscribiendo en secciones especiales, según los oficios, a cuantos se presenten a hacer previa declaración de tales ante ella; quedando a salvo el derecho de la referida Comisión a excluir del Censo a los que en realidad no merezcan aquella conceptualización o a rectificar su verdadero carácter, debidamente comprobado.

Art. 6.º Es también facultad de las Comisiones municipales, en su función gestora de las Bolsas de paro, relacionarse con otras para sus fines, procurando el intercambio municipal y hasta provincial de obreros parados, para evitar así la continuidad de focos aislados de paro, doblemente forzosos si el límite municipal constituyera una barrera infranqueable.

Art. 7.º Las Comisiones gestoras, por último, cuidarán de la debida aplicación a las obras municipales de la décima sobre las contribuciones territorial e industrial establecida en el artículo 2.º de este decreto, concediendo carácter preferente en los Municipios rurales a los servicios de higiene y sanidad, hasta que, atendidos éstos suficientemente, puedan plantearse otros menos perentorios.

Art. 8.º Cuando las obras a que se refiere el artículo anterior se realicen por contrata, las Comisiones gestoras municipales intervendrán en cuantos incidentes puedan suscitarse con los contratistas con ocasión de la ejecución de aquéllas.

Art. 9.º En todo caso, tratándose de obras ejecutadas por contrata, los contratistas vendrán obligados a utilizar los servicios de los obreros parados en los Municipios respectivos.

(Decreto del ministerio de Trabajo de 18 de julio, «Gaceta» del 19.)

INTERVENCIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS CONTRA LA CRISIS

Para dar cumplimiento al decreto de 18 de julio en curso, dictado por el Gobierno provisional de la República para remediar la crisis de trabajo en el campo mediante la realización de obras públicas municipales y formación de Censos obreros y Bolsas de paro,

Este ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Las Comisiones especiales gestoras del recargo establecido en el artículo 2.º del referido decreto de 18 de julio y de las subvenciones del Estado para reforzar ese ingreso se constituirán en cada Ayuntamiento de las provincias a que se contrae el artículo 1.º del mismo decreto, en el plazo de ocho días, a partir de la publicación de la presente orden en la *Gaceta de Madrid*.

2.º Las provincias no mencionadas en el decreto de 18 de julio que quieran acogerse a su régimen lo harán mediante acuerdo adoptado por su respectiva Diputación provincial, en sesión extraordinaria, con el voto de las dos terceras partes de la totalidad de sus diputados. El acuerdo deberá comunicarse, con certificación literal del acta, a los ministerios de la Gobernación, Hacienda y Trabajo y Previsión.

3.º Las Comisiones especiales se compondrán de dos representantes de los contribuyentes, de dos de los obreros y de dos concejales del Ayuntamiento respectivo, bajo la presidencia del alcalde.

4.º Inmediatamente a la publicación de la presente orden, y para dar debido cumplimiento a su artículo 1.º, los alcaldes invitarán a las Asociaciones patronal y obrera, si existiesen en la localidad, a designar en término de tres días sus representantes respectivos para formar parte de la Comisión; si hubiese más de una Asociación de una u otra clase, el alcalde convocará en igual plazo a sus presidentes a una reunión para que se pongan de acuerdo sobre el nombramiento de sus representantes, y en caso de que no se logre, prevalecerá la designación hecha por la Aso-

ciación que tenga mayor número de individuos; en el caso de que las clases, o una de ellas, no estén constituidas en Asociación, el alcalde reunirá, con separación, a obreros y patronos, en el Ayuntamiento, y bajo su presidencia designarán los asistentes sus representantes.

El Ayuntamiento designará, en sesión extraordinaria, los dos concejales que han de formar parte en su representación de la Comisión especial.

5.º Constituida la Comisión especial, nombrará secretario a uno de sus vocales y determinará lo necesario a su funcionamiento para realizar los cometidos que le atribuyen los artículos 5.º, 6.º y 7.º del decreto orgánico de su creación. En orden al plan de obras municipales, se atenderá al acordado por el Ayuntamiento, sin perjuicio de su iniciativa, que someterá a la aprobación del Municipio.

6.º Los Ayuntamientos que estimen necesario contratar anticipos con las Cajas colaboradoras del Instituto Nacional de Previsión y con Cajas generales de Ahorro, hasta un total del 66 por 100 del importe del recargo establecido en el artículo 2.º del referido decreto de 18 de julio, con la garantía de esta recaudación, adoptarán los acuerdos en sesión extraordinaria, a la que deberán concurrir las cuatro quintas partes de la totalidad de concejales que lo constituyan, debiendo obtener el acuerdo la unanimidad de los asistentes.

El préstamo se ajustará a las condiciones especiales que pacten los Ayuntamientos con las entidades de Previsión y de Ahorro, y con las generales siguientes:

La duración será el fin del año económico en que se haya aplicado el recargo de la décima a las contribuciones territorial e industrial.

El interés del capital del préstamo no excederá del 5 por 100 anual sobre las cantidades realmente entregadas; pudiendo establecerse un recargo hasta de un 0,25 por 100 para compensar los gastos extraordinarios que estas operaciones ocasionen a las partes contratantes.

Además de la garantía de la recaudación de la décima especialmente afecta al préstamo, los Ayuntamientos se obligarán a solventarlos con los ingresos de su presupuesto.

Será obligación de los Ayuntamientos, si realizan las obras por administración directa, o de los contratistas, si se efectúan por subasta, el cumplimiento del régimen legal de retiro obrero, afiliando a los obreros que empleen y cotizando normalmente por ellos, para lo cual el Ayuntamiento, o el contratista en su caso, darán las máximas facilidades a la Inspección del régimen de previsión.

7.º Los Ayuntamientos solicitarán de las Cajas colaboradoras del Instituto Nacional de Previsión de su territorio y de las Cajas generales de Ahorro establecidas en la provincia respectiva préstamos hasta la cuantía máxima autorizada, acompañando a la solicitud certificaciones de acuerdo, de la constitución de la Comisión especial gestora y de las oficinas de Hacienda respecto a la cuantía del recargo y antecedentes referentes a su recaudación.

La concesión de los préstamos se subordinará al

cumplimiento de las formalidades requeridas y a las disponibilidades existentes en las Cajas de Previsión y de Ahorro, y su entrega al alcalde para que lo ponga a disposición de la Comisión gestora se hará constar por acta que autorizará el secretario de la entidad de que se trate, extendiéndose tres ejemplares, uno para el delegado de Hacienda de la provincia respectiva, que anotará a favor de la entidad que haya concedido el préstamo la responsabilidad de los fondos que se obtengan por la recaudación de la décima correspondiente a las contribuciones territorial e industrial en el Municipio contratante, otro para éste y otro para la Caja de Previsión o de Ahorro interesada en la operación.

Lo que comunico a V. I., para su conocimiento y efectos.

Madrid, 28 de julio de 1931. — *Francisco L. Caballero.*

SOBRE EL TRABAJO DE PODA

DECRETO

Teniendo en cuenta la índole especial de los trabajos de tala y poda de los olivos y del arbolado en general, y a fin de evitar los perjuicios que pudieran producirse por una ejecución defectuosa de dichas operaciones, atendiendo a lo solicitado por la Asociación General de Olivareros de España, a propuesta del ministro de Trabajo y Previsión, y de acuerdo con el Gobierno de la República, como presidente de éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El cumplimiento del artículo 1.º del decreto de 28 de abril último, dando preferencia para el trabajo agrícola a los braceros vecinos de cada localidad, se aplicará, por lo que respecta a los trabajos de poda, desvareto y tala de los olivos y en general para los de poda y arbolado, únicamente en cuanto a los obreros locales prácticos en dichas operaciones y que las hayan venido realizando en años anteriores. A falta de tales obreros especializados, los patronos podrán contratar libremente los avecindados en otros pueblos.

Dado en Madrid a seis de agosto de mil novecientos treinta y uno. — *Niceto Alcalá-Zamora y Torres.* — El ministro de Trabajo y Previsión, *Francisco L. Caballero.*

IMPORTANTE

Agradeceríamos infinito se nos enviara **EL SOCIALISTA** correspondiente al 17 de marzo de 1931, que nos falta en la colección de la Secretaría de la Unión General de Trabajadores.

Nos quedan varios ejemplares de la Memoria hecha para el Congreso de 1928 y los debates taquígraficos del Congreso.

Se trata de dos documentos de singular importancia que vendemos al precio de dos pesetas los dos ejemplares, que remitiremos previo el envío de su importe, en el cual halla incluido el certificado, a las organizaciones que lo pidan.

REGLAMENTO

para la aplicación a la agricultura de la ley de Accidentes del trabajo.

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales en materia de accidentes del trabajo en la agricultura y de la responsabilidad en materia de accidentes.

SECCIÓN PRIMERA

Definiciones.

Artículo 1.º Para los efectos de este reglamento se entiende por accidente toda lesión corporal que el operario sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecute por cuenta ajena.

Art. 2.º Se considerará patrono:

1.º La persona natural o jurídica por cuya cuenta se realicen los trabajos agrícolas o forestales, en concepto de propietario, aparcerero, arrendatario, subarrendatario, usufructuario, enfiteuta, forero, etc.

2.º La que explote o tenga a su cargo la ejecución de dichos trabajos, en virtud de contrato, con cualesquiera de las personas a que se refiere el número anterior.

Art. 3.º Cuando ejecute por su cuenta los trabajos agrícolas o forestales, el conceptuado patrono, según el número 1.º del artículo 2.º, será responsable directamente de los accidentes que ocurran a sus obreros, bien los hubiere contratado por sí o por medio de mandatarios.

El responsable subsidiario tendrá derecho a repetir contra el directo por el importe de la indemnización abonada y gastos satisfechos.

Art. 4.º En caso de aparcería, el propietario vendrá obligado a reintegrar al aparcerero la parte de indemnización proporcional a su participación en el contrato.

Art. 5.º Se reputarán obreros a los efectos de este reglamento:

1.º Los que ejecuten habitualmente un trabajo manual fuera de su domicilio por cuenta ajena.

2.º Los criados que no estén dedicados exclusivamente al servicio personal del patrono o de su familia.

Art. 6.º No se conceptuarán obreros:

1.º Los individuos de la familia de cualquiera de las personas a que se refiere el artículo 2.º que les ayuden en los trabajos, siempre que vivan bajo el mismo techo y sean sostenidos por dichas personas, sin percibir remuneración en concepto de obreros.

Se entenderán por individuos de la familia los que lo sean:

a) En línea recta sin limitación de grados.

b) En la colateral hasta el segundo grado civil.

Gozarán de la misma consideración legal los prohijados y los acogidos por el patrono, siempre que estén sostenidos últimos sostenidos por él lo menos con un año de antelación a la fecha del accidente y no tengan otro amparo.

2.º Los que cooperen ocasionalmente a los trabajos con el carácter de servicios de buena vejeidad.

SECCIÓN SEGUNDA

Responsabilidad.

Art. 7.º La víctima del accidente del trabajo tendrá derecho:

1.º A la asistencia médica y farmacéutica.

2.º A la indemnización correspondiente a la clase de incapacidad. En caso de fallecimiento, la indemnización corresponderá a sus derechohabientes, en la forma que se indica en este reglamento, y deberá el patrono abonar los gastos de sepelio en la cuantía señalada por el artículo 77.

Art. 8.º Darán lugar a responsabilidad, con arreglo a este reglamento:

1.º Los trabajos agrícolas o forestales, o sea los relativos al cultivo de la tierra en todas sus especies, y del aprovechamiento de los bosques, hágase o no uso en dichos trabajos de máquinas movidas por fuerza distinta de la muscular.

2.º La cría, explotación y cuidado de los animales.

3.º Los trabajos relativos a la explotación de la caza y los de la pesca fluvial.

4.º Los trabajos auxiliares o que sirvan de medio para los agrícolas o forestales, como construcción de zanjas, acequias, saneamiento de terrenos, riegos, etc., a menos que por su importancia o por el carácter de los obreros estén comprendidos en la legislación general de accidentes.

5.º La elaboración, transformación, transporte y venta de productos agrícolas, forestales y zoológicos, siempre que no constituyan industria separada o que no sea aplicable la legislación general de accidentes.

6.º La guardería para todos los trabajos comprendidos en los números anteriores.

Art. 9.º La responsabilidad que establece el presente reglamento es la referente a los accidentes ocurridos a los obreros con ocasión o por consecuencia del trabajo que realicen, a menos que el accidente sea debido a fuerza mayor extraña al trabajo en que el mismo se produzca.

No se considerarán, sin embargo, debidos a fuerza mayor extraña al trabajo, a los efectos de la ley, los accidentes que reconozcan por causa el rayo, la insolación u otros fenómenos análogos de la Naturaleza.

Art. 10. La imprudencia profesional, o sea la que es consecuencia del ejercicio habitual de un trabajo, no exime de la responsabilidad al patrono.

Art. 11. Si ocurrido un accidente, el patrono entendiera que fué debido a fuerza mayor o causa fortuita extraña al trabajo, lo manifestará así a la autoridad gubernativa, al dar el parte del accidente, obligación de la que no quedará relevado por aquella apreciación, ni tampoco de la de prestar al accidentado la asistencia médica y farmacéutica inmediata; debiendo además hacer constar en tal caso la conformidad o disconformidad del obrero.

SECCIÓN TERCERA

Disposiciones generales.

Art. 12. La obligación de la asistencia médico-farmacéutica al obrero víctima del accidente del trabajo se hará efectiva, por regla general, mediante los servicios de las Mutualidades a que respectivamente deberá pertenecer cada patrono.

No habrá excepciones a esta regla más que las consignadas en el artículo 84.

La obligación de indemnizar en la cuantía prevista por las disposiciones legales se hará efectiva mediante el seguro organizado por las Mutualidades, si con ellas contrata el riesgo de tal obligación el patrono, o el seguro con Compañía particular.

Art. 13. Tanto la asistencia médica y farmacéutica como las indemnizaciones serán obligatorias, aunque las consecuencias del accidente resulten modificadas en su naturaleza, duración y gravedad o terminación por enfermedades intercurrentes que constituyan complicaciones derivadas por el proceso patológico determinado por el accidente mismo, o tengan su origen en afecciones adquiridas en el nuevo medio en que la Mutualidad coloque al paciente para su curación.

Art. 11. Los patronos darán, en término de veinticuatro horas, a las Mutualidades, y éstas a las autoridades o a los funcionarios de la Inspección del Trabajo, los partes o informaciones reglamentarias de los accidentes ocurridos en sus explotaciones, y si faltasen a esta obligación o no la cumplieren dentro de los plazos marcados, serán castigados con las sanciones que determina este reglamento.

Art. 15. El obrero, por su parte, o sus derechohabientes en caso de accidente grave, deben dar parte del accidente al patrono. De lo contrario, éste quedará exento de la multa de que habla el artículo anterior.

Art. 16. Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al accidente, la Mutualidad dará conocimiento al alcalde, y en las capitales de provincia al gobernador, por medio de un parte escrito firmado por quien la represente, en papel común y remitido por correo certificado.

También facilitarán a los inspectores del Trabajo cuantos datos e informaciones les pidan, relacionados con los accidentes ocurridos.

Art. 17. En el parte que la Mutualidad dé a la autoridad gubernativa se hará constar:

1.º Hora y sitio en que ocurrió el accidente.

2.º Cómo se produjo.

3.º Quiénes lo presenciaron.

4.º Nombre de la víctima.

5.º Lugar a que ésta fuera trasladada.

6.º Nombre y domicilio de los facultativos que practicaron la primera cura.

7.º Salario que ganaba el obrero; y

8.º Razón social de la Compañía aseguradora, cuando exista contrato de seguro.

En caso de defunción inmediata, se harán constar en el parte los datos que sean pertinentes.

Art. 18. Todos los documentos que la Mutualidad deba dirigir a la autoridad gubernativa se

presentarán por duplicado, uno de los cuales le será devuelto con la firma del funcionario que lo recoja.

Art. 19. Además es obligación de las Mutualidades dar conocimiento escrito a la autoridad gubernativa desde que haya empezado a hacerse efectiva la obligación por la responsabilidad del accidente.

En el escrito deben hacer constar su conformidad o disconformidad el obrero o las partes interesadas, por sí o por personas que los representen.

Caso de indemnización, el patrono o la Mutualidad, según sea quien la haga efectiva, dará también conocimiento a la autoridad gubernativa de haberla abonado, expresando la cuantía y el artículo, número y párrafo del precepto legal en que está comprendida.

Art. 20. El obrero tendrá derecho a hacer constar las deficiencias del cumplimiento de las disposiciones fundamentales que, a su juicio, existen, ante la autoridad gubernativa que estime conveniente.

Art. 21. Las obligaciones de los facultativos respecto a certificaciones y los derechos del obrero cuando no se considere curado o no estuviese conforme con la certificación de la inutilidad, así como lo relativo a reclamaciones, estarán sujetos en un todo a las disposiciones fundamentales y reglamentarias actualmente en vigor sobre accidentes del trabajo.

Art. 22. Los operarios extranjeros gozarán de los beneficios del presente reglamento, así como sus derechohabientes que residan en territorio español al ocurrir el accidente. Los derechohabientes que residan en el extranjero gozarán de dichos beneficios en el caso de que la legislación de su país los otorgue en análogas condiciones a los súbditos españoles, o bien cuando así se haya estipulado en tratados especiales.

CAPITULO II

Asistencia médica y farmacéutica.

Art. 23. Toda víctima de un accidente del trabajo tendrá derecho a la asistencia medicofarmacéutica en la forma que determinan los siguientes artículos.

Art. 24. Las Mutualidades constituidas con arreglo a la ley facilitarán la asistencia medicofarmacéutica al obrero hasta que éste se halle en condiciones de volver al trabajo.

Art. 25. También cesará la obligación de la Mutualidad, respecto a la asistencia medicofarmacéutica, cuando, a virtud de dictamen facultativo, el obrero lesionado quede comprendido en el caso de incapacidad permanente, parcial o total, y no requiera ya la referida asistencia.

Art. 26. La asistencia médica y farmacéutica le será proporcionada al obrero lesionado sin demora alguna. Se acudirá de momento en demanda de los auxilios sanitarios más próximos, y la Mutualidad a que pertenezca el patrono facilitará el facultativo que haya de dirigir esta asistencia durante la curación.

Art. 27. Si para la dirección de la asistencia médica y certificación de los hechos la Mutualidad designara facultativos distintos de los que normalmente tenga encargados del servicio, comunicará a la autoridad gubernativa el nombre de los designados y las señas de su domicilio, en un plazo que no podrá exceder de cuarenta y ocho horas. De no hacerse esta designación ni acudir los que normalmente hagan el servicio, se entenderá que los facultativos que asisten al lesionado tienen implícitamente la representación de la Mutualidad.

Art. 28. El mismo día o el siguiente en que se declare la incapacidad de un obrero, el médico que la califique y dé por terminada su asistencia extenderá el dictamen facultativo y entregará un duplicado del mismo al lesionado.

Art. 29. La falta del certificado a que se refiere el artículo anterior establece a favor del obrero la presunción de que ha necesitado asistencia facultativa hasta que otro médico califique su incapacidad.

Art. 30. El derecho de la víctima de un accidente a la asistencia farmacéutica comprende:

- a) El material que se considere necesario, facultativamente.
- b) Las medicinas que mediante receta prescriba el médico.
- c) Los análisis necesarios.

Art. 31. También puede el obrero lesionado o su familia proveerse de medicamentos en la farmacia que estime conveniente, si en la localidad existiera más de una, y siempre que las recetas vayan firmadas o visadas por el médico de la Mutualidad.

En tal caso, ésta no vendrá obligada a pagar sino con arreglo a la tarifa de la Beneficencia municipal, o si en la localidad no la hubiere, a la vigente en Madrid, hasta que se fije una general por decreto.

Art. 32. Para facilitar la asistencia facultativa de que se viene haciendo mención en estos artículos, las Mutualidades podrán contraer los servicios médicos y farmacéuticos en las condiciones expresadas en este reglamento.

Art. 33. Están, ante todo, las Mutualidades facultadas para contratar la asistencia con médicos y farmacéuticos libres.

En tal caso, la retribución y demás condiciones de la prestación del servicio estarán sujetas a lo especificado en el contrato.

Art. 34. Si no hicieran uso de esta facultad o no hubiera posibilidad de ejercitarla, podrán las Mutualidades acudir a los facultativos titulares de la respectiva circunscripción, y tanto los médicos como los farmacéuticos titulares estarán obligados a prestar la asistencia.

A este efecto, las Mutualidades habrán de concertarse con dichos facultativos sobre la base de una tarifa especial, aprobada con intervención de la superioridad sanitaria.

Art. 35. En caso de no llegarse a un acuerdo entre las Mutualidades y los facultativos, respecto a la aplicación de la tarifa, cualquiera de las partes podrá someter el asunto al gobernador civil, quien resolverá oyendo al inspector provincial

de Sanidad, y de cuyo acuerdo podrá apelarse ante el ministerio de Trabajo y Previsión, el que resolverá oyendo a la Dirección de Sanidad y al Consejo de Trabajo.

Art. 36. Otra forma de dar cumplimiento a esta obligación de las Mutualidades será el acuerdo con los Ayuntamientos respectivos para recabar que la asistencia médica y farmacéutica se considere como un servicio de Beneficencia municipal.

Art. 37. En el caso a que se refiere el artículo anterior, la asistencia médica y farmacéutica estará a cargo de los facultativos titulares, especialmente retribuidos para este servicio por cuenta de la Mutualidad y de acuerdo con una tarifa especial incluida en el concierto que se celebre.

Art. 38. Si en la localidad donde se produce el accidente existieran establecimientos especiales de asistencia (hospitales municipales, etcétera), los Ayuntamientos, si hubieran contratado el servicio con las Mutualidades de patronos, facilitarán tales medios de tratamiento mediante convenios adecuados.

Art. 39. Si el lesionado ingresare en un hospital, a los facultativos designados por la Mutualidad, o por el obrero, se les concederán las mismas atribuciones que a los forenses.

Art. 40. Cuando la índole del accidente lo exija o la imposibilidad de asistencia médico farmacéutica en el domicilio de la víctima obligue, a juicio de la dirección facultativa de la Mutualidad, a su ingreso y permanencia en hospital o establecimiento análogo, las estancias que se causen serán de cargo de la Mutualidad.

En las estancias se comprenderá el importe de los alimentos, medicinas, honorarios de asistencia facultativa y demás gastos que se hubieran originado por la asistencia del obrero en sala de pago, según las tarifas generales del establecimiento.

Art. 41. En todas las localidades donde los facultativos de cualquier clase con quienes se haya contratado la asistencia sean varios, el obrero lesionado podrá elegir de entre ellos, en las condiciones que prevea el reglamento de la Mutualidad, a fin de que no se perturbe el servicio establecido por ésta.

Art. 42. En los conciertos que las Mutualidades celebren con los facultativos, ya individuales, ya organizados, se expresará claramente:

1.º Clase y procedimiento de la asistencia, si no está determinado en el reglamento.

2.º Las tarifas de remuneración con arreglo al número de servicios y a la densidad de la población.

3.º El procedimiento de remuneración al personal que preste estos servicios, sobre la base de que la obligación de pagarlos cae sobre las Mutualidades o sobre las entidades aseguradoras, en su caso.

Art. 43. Cuando el médico o el farmacéutico presten al obrero determinado servicio que estuviesen obligados a prestarle, ya porque dicho obrero pertenezca a la Beneficencia municipal, ya por haberlo pagado según el sistema de «iguales», el interesado o el médico lo declarará así a la Mu-

tualidad, y en este caso, si ésta retribuyera a los facultativos por servicio y no a tanto alzado, la cantidad asignada por dicho servicio servirá para aumentar la indemnización.

Art. 44. El obrero lesionado, o su familia, tienen, además, derecho a nombrar por su parte y a su cargo, con arreglo a la tarifa especial, uno o más médicos que intervengan en la asistencia que le preste el facultativo designado por la Mutualidad.

Art. 45. El médico del obrero podrá, de acuerdo con el médico del patrono, examinar al enfermo, enterarse de su tratamiento y formular las observaciones pertinentes para la más completa y acertada curación del accidentado. Caso de disconformidad, se acudirán a un médico de la Beneficencia municipal, el cual dará inmediatamente dictamen por escrito, que servirá de prueba pericial en su caso ante el Tribunal Industrial o el juez de Primera instancia.

Si el pago de indemnización estuviese a cargo de una Compañía de seguros, ésta podrá intervenir la asistencia facultativa del obrero lesionado en la misma forma que éste.

Art. 46. El obrero que por su parte y a su cargo nombre médico que intervenga en la asistencia, estará obligado a dar el nombre y la dirección del facultativo que le asista a la autoridad gubernativa y a la Mutualidad, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la designación.

También dará cuenta a la Mutualidad de los cambios de residencia.

CAPITULO III

De las incapacidades e indemnizaciones.

SECCIÓN PRIMERA

Principios generales.

Art. 47. Todo obrero víctima de un accidente tendrá derecho a una indemnización correspondiente a la clase de incapacidad sufrida.

Art. 48. La indemnización se registrará en su forma y su cuantía por las disposiciones del presente reglamento, según las clases diversas de incapacidad.

Art. 49. La cuantía de la indemnización se fijará de acuerdo con el modo como estuviere determinado el salario:

a) Si es por cantidad diaria, no se descontará más que el de los domingos, y caso siempre de que antes del accidente utilizara el obrero el descanso dominical sin percibir por los días de reposo salario alguno.

b) Si la retribución fuera tanto alzado mensual, la indemnización se fijará multiplicando por 24, por 18 ó por 12, según las diversas cuantías de indemnización, la cantidad mensual que perciba el obrero.

c) Si se trata de un tanto alzado semanal, se multiplicará el importe de una semana por 52, adicionando una sexta parte de la asignación semanal para fijar el total de la indemnización de un año.

Art. 50. Para el cómputo de las obligaciones.

establecidas en este reglamento, se entenderá por salario, a efectos del pago de indemnizaciones, la remuneración o remuneraciones que efectivamente gane el obrero en dinero o en cualquier otra forma, por el trabajo que ejecute por cuenta del patrono a cuyo servicio esté cuando el accidente ocurra, ya sean aquéllas en forma de salario fijo o a destajo, ya por horas extraordinarias o bien por primas de trabajo, manutención, habitación u otra remuneración de igual naturaleza.

En la aplicación de este precepto se observarán las siguientes reglas:

a) Las remuneraciones que, aparte del salario fijo o a destajo, gane el obrero en cada caso sólo se computarán como salario cuando tengan carácter normal.

b) El salario diario, haya mediado o no estipulación, no se considerará nunca menor de dos pesetas, aun tratándose de mujeres o menores que no perciban remuneración alguna o que perciban menos de esa cantidad.

c) Para fijar el salario que el obrero no percibe en dinero, sea en especies, en uso de habitación o en otra forma cualquiera, se computará dicha remuneración con arreglo a su promedio de valor en la localidad.

d) Si el servicio se contrató a destajo, debe regularse el salario apreciándose prudencialmente el que, por término medio, correspondería a los obreros de condiciones semejantes a las de la víctima del accidente en iguales trabajos, y en su defecto, en los más análogos posible.

e) Las horas extraordinarias se considerarán remunerables conforme a lo que determinan las disposiciones vigentes.

f) Si se tratase de obreros accidentados en trabajos eventuales, a falta de pacto expreso respecto a la remuneración, servirá de base el salario señalado por los Jurados mixtos del Trabajo rural de la comarca, y si no se hallasen constituidos dichos organismos, servirá de base el salario medio del partido judicial a que pertenezca el pueblo en que ocurrió el accidente.

SECCIÓN SEGUNDA

Incapacidades.

Art. 51. Para los efectos de las indemnizaciones por accidentes del trabajo se considerarán cuatro clases de incapacidades:

- a) Incapacidad temporal.
- b) Incapacidad permanente parcial para la profesión habitual.
- c) Incapacidad permanente y total para la profesión habitual.
- d) Incapacidad permanente y absoluta para todo trabajo.

Art. 52. Se considerará incapacidad temporal, a tenor del artículo anterior, toda lesión que esté curada dentro del término de un año, quedando el obrero capacitado para el trabajo que estaba realizando al sufrir el accidente.

Art. 53. Se considerará incapacidad permanente parcial para el trabajo habitual toda lesión que al ser dado de alta el obrero deje a éste con una

inutilidad que disminuya la capacidad para el trabajo a que se dedicaba al ocurrirle el accidente, y en todo caso las siguientes:

- a) La pérdida funcional de un pie o de los elementos indispensables para la sustentación y progresión.
- b) La pérdida de la visión completa de un ojo.
- c) La pérdida de dedos o falanges indispensables para el trabajo.
- d) Las hernias de cualquier clase que sean.

Art. 54. Se considerarán como incapacidades permanentes y totales para la profesión habitual todas las lesiones que después de curadas dejen una inutilidad absoluta para todos los trabajos de la misma profesión, aunque el obrero accidentado pueda dedicarse a otra profesión u oficio, y especialmente las siguientes:

- a) La pérdida de las partes esenciales de la extremidad superior derecha, considerándose como tales la mano, los dedos de la mano en su totalidad, aunque subsista el pulgar, o, en igual caso, la pérdida de todas las segundas y terceras falanges.
- b) La pérdida de la extremidad superior izquierda en su totalidad o en sus partes esenciales, conceptuándose como tales la mano y los dedos en su totalidad.
- c) La pérdida completa del pulgar de la mano que se utilice para el trabajo en cada caso particular.
- d) La pérdida de una de las extremidades inferiores en su totalidad.
- e) La pérdida de un ojo, con disminución de la visión del otro en menos de un 50 por 100.
- f) La sordera absoluta.
- g) Todas las similares que produzcan la misma incapacidad.

Art. 55. Se considerarán como incapacidades permanentes y absolutas para todo trabajo aquellas que inhabiliten por completo al obrero para toda profesión u oficio, y especialmente las siguientes:

- a) La pérdida total o en sus partes principales de las dos extremidades superiores o inferiores, de una extremidad superior y otra inferior y de la extremidad superior derecha en su totalidad, conceptuándose como partes esenciales la mano y el pie.
- b) La pérdida de la extremidad superior iznutilación de las extremidades, en las mismas condiciones indicadas en el apartado anterior.
- c) La pérdida de los dos ojos, entendida como anulación del órgano o pérdida total de la fuerza visual.
- d) La pérdida de un ojo, con disminución de más del 50 por 100 de la fuerza visual del otro.
- e) La enajenación mental incurable.
- f) Las lesiones orgánicas del cerebro, de los aparatos respiratorio y circulatorio, ocasionadas directa e inmediatamente por acción mecánica del accidente y que se reputen incurables.
- g) Todas las lesiones similares a las descritas que produzcan la misma incapacidad.

Art. 56. La determinación de las lesiones definidoras de la incapacidad parcial que formula el

artículo 53 no obstará, sin embargo, para la apreciación de las mismas con relación a la incapacidad profesional del lesionado a que se refiere el artículo 54.

Art. 57. Para la declaración de la incapacidad producida por una hernia, en caso de litigio, y de no resultar plenamente probado que se trata de una verdadera hernia de fuerza, o hernia por accidente, podrá solicitarse por cualquiera de las partes o acordarse por el juez la práctica de una información médica, conforme a lo que se dispone en el artículo presente.

Los obreros podrán instar, dentro del plazo de tres meses, a partir del momento en que se sientan herniados, la información médica a que se refiere el presente artículo, y la instancia de ella interrumpirá la prescripción a que se refieren los artículos 136 y 137.

La información habrá de practicarse de oficio y a la mayor brevedad posible, bien por los Ayuntamientos de las localidades o bien por los Gobiernos civiles, a elección del obrero, cuando sea éste el que la reclame.

Al efecto de la información, se citará con todos los requisitos legales al patrono, y acreditada esta citación, no podrá interrumpirse el procedimiento por falta de comparecencia de aquél, sino que se continuará en su rebeldía con los documentos que presente el obrero, que, a falta de otros contradictorios, surtirán plenos efectos legales.

Art. 58. En la información a que se refiere el artículo anterior se hará constar:

1.º Los antecedentes personales del sujeto observado y los resultados de los exámenes anteriores que haya sufrido.

2.º Las circunstancias del accidente, referidas por el paciente y confirmadas por los testigos, si los hubo, puntualizando la naturaleza del trabajo a que se dedicaba el obrero; la posición exacta en que se encontraba en el momento del accidente; si estaba cargado al efectuar el esfuerzo a que se refiere la producción de la hernia, y la clase de ese esfuerzo.

3.º Los síntomas observados en el momento del accidente y en los días sucesivos, comprobando muy especialmente si se produjo un dolor brusco en el momento del accidente, su localización y condiciones; si fué precisa la intervención inmediata de un médico, y el tiempo que duró la suspensión de las faenas del herniado, caso de haber sido necesaria esta suspensión.

4.º Los caracteres de la hernia producida, los relacionados con el examen detenido del estado de integridad funcional de la región afecta y de la pared abdominal y los deducidos de los reconocimientos, en fechas posteriores, del lesionado.

Art. 59. Los patronos o las Mutualidades podrán exigir de los obreros que vayan a ser admitidos al trabajo el que se sometan a un reconocimiento médico previo, desde el punto de vista especial de la predisposición a padecer cualquier clase de hernia.

El resultado de ese reconocimiento se hará constar en un libro que se llevará al efecto, autorizando cada inscripción con su firma el médico que practique el referido reconocimiento y el obrero

reconocido, y ese libro deberá tenerse a la vista como documento de información en todos los casos de reclamación por ese concepto.

Cuando un obrero no haya sido sometido a dicho reconocimiento médico por dejación de la facultad que el patrono o la Mutualidad tienen para exigirlo, se presumirá *juris tantum* la sanidad del obrero.

Art. 60. La negativa del obrero a someterse al reconocimiento se consignará en el libro especial indicado en el artículo anterior, debiendo firmar dicha diligencia el obrero. Cuando éste se opusiera a ser reconocido, se hará constar en dicho libro esta oposición, firmando la diligencia, a petición del patrono o Mutualidad, dos testigos presenciales de la negativa.

Si el obrero reconocido no estuviera conforme con la opinión facultativa del médico nombrado por el patrono, podrá nombrar otro por sí para que lo reconozca nuevamente, ateniéndose a su resultado cuando coincidan los dos diagnósticos. En el caso de que éstos sean distintos, se estará sin otro recurso a lo que resulte del reconocimiento practicado por un tercer médico, que se nombrará, a instancia de una de las partes, por el juez de primera instancia del término en que el reconocimiento se verifique.

A falta del reconocimiento médico del obrero, por negativa completa a cualquiera de las formalidades establecidas, dará lugar a la presunción *juris tantum* de que éste padecía con anterioridad una hernia o reunía condiciones orgánicas constituyentes de una predisposición a la misma.

Art. 61. Todas las incapacidades son definidas; pero pueden coexistir con ellas otras de menos importancia, que se evaluarán con arreglo al siguiente cuadro, y harán cambiar la categoría de aquéllas cuando sumen más de un 50 por 100, haciéndoles pasar a la superior inmediata, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 51.

Cuadro de valoraciones.

	Por ciento
1.º Pérdida de la segunda falange del pulgar derecho.....	25
Idem íd. íd. izquierdo.....	12
2.º Pérdida total del índice derecho.....	25
Idem íd. íd. izquierdo.....	18
3.º Pérdida de cualquier otro de los dedos	15
4.º Pérdida de una falange de cualquiera de los demás dedos de la mano, excepto el pulgar.....	9
5.º Anquilosis de la muñeca derecha.....	45
Idem íd. íd. izquierda.....	30

Cuando ocurran tan solo lesiones de las mencionadas en el cuadro de valoraciones y no resultare plenamente probado que ellas no producen por sí solas, independientemente de aquellas valoraciones, una incapacidad profesional, serán conceptuadas como causantes de incapacidad parcial permanente para la profesión si sumasen 50 o más por 100 las valoraciones correspondientes.

Art. 62. A los efectos del artículo anterior, y cuando se trate de mujeres, cualquiera que sea su edad, y de obreros mayores de sesenta años, bastará que la suma de las valoraciones llegue al 40 por 100 para que la incapacidad pase a la categoría superior inmediata, o se califique de incapacidad parcial permanente para la profesión.

Art. 63. La lesión conocida con el nombre vulgar de «callo recalentado» se considerará como incapacidad temporal para los efectos de la indemnización.

SECCIÓN TERCERA

De las indemnizaciones.

Art. 64. En caso de incapacidad temporal se abonará al lesionado una cantidad igual a las tres cuartas partes de su jornal diario, desde el día en que tuvo efecto el accidente hasta el en que se halle en condiciones de volver al trabajo, sin descontar los días festivos.

Si transcurrido un año no hubiera cesado aún la incapacidad, la indemnización se regirá por las disposiciones relativas a la incapacidad permanente.

Art. 65. Si el accidente produce una incapacidad permanente y absoluta para todo trabajo, el patrono abonará a la víctima una indemnización igual al salario de dos años.

Art. 66. Si la incapacidad es permanente y total para la profesión habitual, pero no impide al obrero dedicarse a otro género de trabajo, la indemnización será de dieciocho meses.

Art. 67. Si la incapacidad es permanente y parcial para la profesión o clase de trabajo a que se halle dedicada la víctima, el patrono satisfará a ésta una indemnización equivalente a un año de salario.

Art. 68. Toda indemnización se aumentará en una mitad más si el accidente ocurre en explotación cuyas máquinas y artefactos carezcan de los aparatos de precaución reglamentarios.

Art. 69. En el caso de una incapacidad temporal producida por un accidente ocurrido durante trabajos de corta duración, retribuidos con remuneración extraordinaria, como la siega, la monda, etc., ya sea mayor que la ordinaria o menor que ella, se abonará al obrero lesionado la indemnización durante un mes, a partir de la fecha del accidente, conforme a la remuneración que ganaba al sufrir éste, y pasado dicho mes, se le abonará con arreglo al jornal medio de la comarca de que se trate.

Art. 70. Si el accidente produce el fallecimiento de la víctima, la indemnización corresponderá a sus derechohabientes, y el patrono abonará los gastos de sepelio, todo en la forma y cuantía señaladas en las disposiciones de este reglamento.

Art. 71. A los efectos del artículo anterior, se considerarán con derecho a percibir la indemnización: la viuda, los descendientes legítimos o naturales reconocidos menores de dieciocho años o inútiles para el trabajo y los ascendientes, en su caso, según las reglas siguientes:

a) Si la víctima deja viuda e hijos o nietos huérfanos que se hallasen a su cuidado, así como

si deja sólo hijos o nietos, la indemnización será igual al salario de los dos años que aquélla disfrutaba.

b) Si deja viuda sin hijos ni descendientes del difunto, o con hijos mayores de dieciocho años, la indemnización será de un año de salarios.

c) Si no deja viuda ni descendientes, pero sí padres o abuelos pobres sexagenarios o incapacitados para el trabajo, la indemnización será de diez meses de salario si fuesen dos o más los ascendientes que la víctima hubiese dejado, o de siete si fuese uno solo el ascendiente.

Art. 72. El viudo de una obrera fallecida por accidente del trabajo tendrá derecho a la indemnización correspondiente, siempre que dependiera de la víctima su subsistencia.

Los hijos o nietos de la obrera fallecida tienen el mismo derecho que si la víctima hubiera sido varón, siempre que sean huérfanos de padre.

Art. 73. Igual beneficio que a los hijos legítimos se concede a los adoptivos y a los prohijados por la víctima, a condición de que estuviesen sostenidos por ella un año antes del accidente y no tengan otro amparo.

A tal efecto se abrirá un registro especial en cada Registro civil, donde consten los nombres de los acogidos, los de las personas que los acogen y la fecha del acogimiento.

Art. 74. Si el obrero fallecido deja además hijos de otro matrimonio anterior, se observarán las siguientes reglas:

a) Corresponderá a la viuda la mitad de la indemnización, y la otra mitad se distribuirá por igual entre los hijos de los matrimonios.

b) La viuda percibirá la parte de los hijos que estén bajo su potestad, y la de los hijos de los varios matrimonios se entregará a quien los tenga a su cargo, sea la viuda misma o sea otra persona.

Art. 75. Unas indemnizaciones no excluyen otras. Por tanto, las debidas por incapacidad permanente son independientes de las determinadas para los casos de incapacidad temporal, y las indemnizaciones por causa de fallecimiento no excluyen las que corresponderían a la víctima durante el tiempo transcurrido desde el accidente a la muerte.

Art. 76. El patrono podrá otorgar, en vez de las indemnizaciones establecidas para caso de fallecimiento, pensiones vitalicias, siempre que las garantice a satisfacción de los derechohabientes de las mismas víctimas, en la forma y cuantía siguientes:

1.º De una suma igual al 40 por 100 del salario anual de la víctima, pagadera a la viuda, hijos o nietos menores de dieciocho años.

2.º Del 20 por 100, a la viuda sin hijos ni descendientes legítimos o naturales reconocidos de la víctima.

3.º Del 10 por 100, para cada uno de los ascendientes pobres, sexagenarios o incapacitados para el trabajo, cuando la víctima no dejase viuda ni descendientes, siempre que el total de las pensiones no exceda del 30 por 100 del salario.

Estas pensiones cesarán cuando la viuda pase a ulteriores nupcias, y respecto de los hijos o nie-

tos, cuando llegaren a la edad señalada en el artículo 71.

Art. 77. La segunda obligación contraída con la víctima de un accidente, en caso de fallecimiento, es la de abonar los gastos de sepelio, y para cumplirla se atenderá a las reglas siguientes:

- a) En poblaciones que no excedan de 20.000 habitantes, 100 pesetas.
- b) En las poblaciones de 20.000 a 100.000 habitantes, 150 pesetas.
- c) En las poblaciones mayores de 100.000 habitantes, 200 pesetas.

Art. 78. El importe de las indemnizaciones a que tengan derecho los obreros víctimas de accidentes del trabajo o sus derechohabientes no podrá, en ningún caso, ser objeto de cesión, embargo o retención.

Art. 79. Cuando el accidente produjese el fallecimiento de la víctima y no existiera derechohabiente alguno a las indemnizaciones determinadas en los artículos 70 al 74, el patrono o la entidad subrogada vendrá obligado a ingresar en el Fondo de garantía a que se refiere el artículo 126 una cantidad equivalente al salario de seis meses que la víctima viniese percibiendo.

CAPITULO IV

Del seguro.

SECCIÓN PRIMERA

Disposición general.

Art. 80. Los reputados patronos, según el presente reglamento, deberán asegurar el cumplimiento de sus obligaciones relativas al pago de indemnización, bien adscribiéndose a una Mutualidad que tome a su cargo satisfacer a los obreros víctimas de accidentes del trabajo la correspondiente indemnización, bien contratando con una Compañía de seguros, legalmente constituida, el pago de dichas indemnizaciones.

Art. 81. El hecho de no estar asegurado el patrono, además de motivar la sanción correspondiente, le constituye en sujeto directamente responsable de todas las obligaciones impuestas por la ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 122.

SECCIÓN SEGUNDA

De las Mutualidades.

Art. 82. A los efectos de este reglamento, se considerarán Mutualidades patronales a las Asociaciones de este carácter legalmente constituidas cuyas operaciones se reduzcan a repartir entre los asociados el equivalente de los riesgos sufridos por una parte de ellos, sin que puedan estas Mutualidades dar lugar a beneficios de ninguna clase.

Art. 83. Los patronos cumplirán la obligación de asistencia por el intermedio de Mutualidades locales, que se constituirán para un Municipio o un grupo de Municipios limítrofes, con un mínimo de cien patronos asociados en cada Mutualidad. Igualmente podrán cumplirla mediante una Federación de Mutualidades locales.

Las Sociedades agrícolas locales legalmente constituidas podrán establecer dentro de sí, como Sección autónoma, o formar mediante acuerdo con otras Sociedades agrícolas, una Mutualidad para el objeto indicado, siempre que se cumplan las condiciones exigidas por las disposiciones vigentes, y que la caja y contabilidad se lleven con la debida separación de las correspondientes a los demás fines de las Sociedades. En estas Mutualidades podrá admitirse el ingreso de patronos no asociados en las Sociedades matrices, y será obligatorio hacerlo así siempre que para el mismo término no haya otra Mutualidad a que puedan pertenecer.

Art. 84. Se exceptúan de la obligación a que se refieren los artículos 12 y 83:

a) Las explotaciones que ocupen ordinariamente más de cien obreros y tengan el servicio de asistencia montado por sí mismas o concertado con entidades autorizadas y en todo caso en condiciones de perfección y eficacia no inferiores al promedio de las Mutualidades.

b) Cualesquiera otras que el ministerio de Trabajo declare exceptuables con carácter general, previo informe del Consejo de Trabajo, por asegurar en cualquier otra forma especial una mayor protección para el obrero.

La excepción habrá de ser, además, declarada en cada caso particular por el ministerio de Trabajo. En la disposición correspondiente se fijarán las garantías proporcionalmente necesarias para asegurar el buen cumplimiento de la obligación de asistencia.

Art. 85. Las excepciones a que se refiere el artículo anterior podrán dejarse sin efecto en cualquier momento por el ministerio de Trabajo, si resultare no estar asegurado el servicio de asistencia con el mínimo requerido de perfección y eficacia.

Art. 86. En las Mutualidades podrán ser aseguradas con carácter voluntario las personas que no se conceptúan como obreros, según el artículo 6.º Este seguro voluntario podrá hacerse por cuenta de los interesados, por la del patrono o por la de ambos a la vez.

También se admitirá que los patronos se aseguren a sí mismos, con igual carácter voluntario.

Para los seguros hechos al amparo del presente artículo servirá de límite la mayor remuneración que alcancen en la localidad los obreros que realicen trabajos iguales o los más análogos a los de los interesados.

Art. 87. En los estatutos de las Mutualidades se consignará:

- 1.º Denominación, objeto, territorio que abarque, domicilio y duración.
- 2.º Régimen de la Mutualidad sobre la base del reconocimiento de su personalidad jurídica y de su autonomía; derechos y deberes de los asociados; altas y bajas de los mismos; registro de asociados.
- 3.º Normas relativas al caso de modificación de los estatutos y al de fusión de la Mutualidad con otra u otras.
- 4.º Normas de funcionamiento interior y go-

bierno de la Mutualidad, señalando las facultades de las juntas y demás organismos directivos que pueda haber y forma de nombramiento y separación de los empleados retribuidos que sean necesarios.

5.º Relaciones de la Mutualidad con otra u otras Mutualidades. Requisitos para la fusión.

6.º Régimen económico y de administración de la Mutualidad, comprendiendo:

- a) Fijación de cuotas.
- b) Constitución del fondo de reserva.
- c) Normas de administración y máximo admisible para los gastos de esta clase.
- d) Normas para el servicio de contabilidad.

Art. 88. Entre las obligaciones de los asociados figurará necesariamente la de resarcir a la Mutualidad cuando el accidente fuere debido a imprudencia o descuido graves o reiterados del patrono, u omisión de precauciones reglamentarias.

Art. 89. Será obligatorio también establecer la responsabilidad mancomunada de los socios respecto a las obligaciones de la Mutualidad, tanto con respecto a las indemnizaciones a los obreros o sus derechohabientes, como al Fondo de garantía, si las abonase, y, en general, a las obligaciones que contractualmente o reglamentariamente le alcancen; responsabilidad que no terminará hasta la liquidación del período correspondiente de las operaciones sociales o la liquidación final en su caso.

Art. 90. Los estatutos de las Mutualidades, y lo mismo los reglamentos particulares, en su caso, deberán ser sometidos a la aprobación del ministerio de Trabajo, previos los informes del Instituto Nacional de Previsión y del Consejo de Trabajo.

A tal efecto acompañarán a la instancia los documentos siguientes:

- a) Acta de constitución inicial de la Mutualidad.
- b) Tres ejemplares de los estatutos y de los reglamentos que se sometan a su aprobación.
- c) Tres ejemplares de los cuadros de cuotas y modelos de la documentación para ingreso en la Mutualidad.
- d) Acta en que se obliguen los iniciadores a constituir la fianza inicial mínima.

Si merecieran la aprobación se devolverá uno de los ejemplares, con la diligencia correspondiente y sellado en todas sus hojas. En caso contrario, se especificarán los reparos, para que puedan ser salvados en una nueva redacción.

La aprobación o los reparos habrán de comunicarse dentro del plazo de dos meses, salvo que lo impidiere la discusión en alguno de los centros informantes, lo cual se comunicará también dentro del mismo plazo a la entidad interesada o a sus organizadores.

A la misma autorización, mediante igual trámite, habrá de ser sometida toda modificación de los estatutos y reglamentos.

Art. 91. Deberá ser denegada la aprobación a todo documento en que se mermen por cualquier medio las indemnizaciones procedentes en casos de accidente o en que se estipulen condiciones por

las que se dilate sin verdadera necesidad el pago de las cantidades debidas a quienes se otorgan.

Art. 92. Las Mutualidades no podrán comenzar su gestión sin que sus estatutos hayan sido aprobados. El mismo requisito será indispensable para la implantación de nuevo reglamento o la de modificaciones de estatutos y reglamentos.

Art. 93. Los patronos asociados serán obligados a comunicar a sus respectivas Mutualidades las altas y bajas de obreros, salarios y, en general, todos los datos necesarios para el cumplimiento de sus fines y el buen funcionamiento de la Mutualidad.

En caso de que los patronos no pudieran por sí poner tales comunicaciones, podrán hacerlas por conducto de la Secretaría del Ayuntamiento correspondiente.

La negativa o resistencia a facilitar tales datos, y lo mismo la inexactitud deliberada o producida por descuido no disculpable, darán lugar a la multa de 5 a 50 pesetas, la cual será impuesta por la Directiva de la misma Mutualidad, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que los mutualistas pudieran haber incurrido y de la indemnización de perjuicios, si procediere.

En caso de reincidencia, dentro del término de un año, la cuantía de la multa podrá elevarse hasta 100 pesetas.

El importe de las multas irá a engrosar el Fondo especial de garantía a que hace referencia el artículo 126.

Contra la imposición de estas multas podrá recurrirse, en término de quince días, ante la Delegación provincial de Trabajo, que resolverá inapelablemente.

La sanción podrá reducirse a un simple apercibimiento en los casos menos graves, sobre todo en el período de establecimiento de las Mutualidades.

Art. 94. Las Mutualidades tendrán capacidad jurídica para adquirir y poseer bienes y para celebrar todos los actos y contratos relacionados con los fines de su institución, y tendrán personalidad para comparecer ante toda clase de Tribunales, oficinas y dependencias.

Art. 95. El capital de las Mutualidades deberá aplicarse estrictamente al objeto social.

Cuando una Mutualidad atienda a la vez a asegurar el cumplimiento del deber de asistencia y al cumplimiento del deber de indemnizar, se establecerá una completa separación entre los recursos destinados a uno y otro objeto.

Art. 96. Las Mutualidades deberán constituir, y reponer en su caso, la fianza inicial que en cada caso se fije, y que no bajará de 5.000 pesetas.

Art. 97. Las Mutualidades deberán presentar en el primer trimestre de cada año una declaración de las operaciones hechas en el año anterior, para determinar, en relación con ellas, el importe de las fianzas o el del fondo social de las Mutualidades.

El importe a que hayan de ascender será fijado por el ministerio de Trabajo, a propuesta del Instituto Nacional de Previsión.

Art. 98. Las Mutualidades llevarán registros de los patronos que hayan convenido con ellas el

pago de las indemnizaciones en caso de accidente del trabajo sobrevenido a sus obreros, consignando respecto a estos últimos edad, remuneración, oficio y clase de labores a que preferentemente se dediquen. Los mismos datos se comunicarán por los patronos en cuanto a los obreros eventuales.

Se llevará también registro de los demás particulares que se estimen necesarios para el mejor cumplimiento de lo dispuesto reglamentariamente.

Art. 90. Cuando el fondo de reserva de una Mutualidad iguale o supere al total importe de los siniestros satisfechos en el último quinquenio, se reducirán las cuotas de los asociados a lo necesario para reponer constantemente dicho fondo y cubrir los gastos generales de administración.

Art. 100. Podrá concederse también la reducción de cuotas cuando el fondo de reserva iguale, cuando menos, al total importe de las indemnizaciones satisfechas en el último trienio y se cuente para acrecentarlo con fondos procedentes de donativos, legados, cultivo o explotación de bienes del común o de otras clases y, en general, por virtud de cualquier ingreso lícito.

No se computarán, a estos efectos, las subvenciones que puedan percibirse del Estado o de las corporaciones públicas.

Los reglamentos de las Mutualidades determinarán lo procedente, en caso de reducción de cuotas, respecto a la situación de los mutualistas, según la fecha de su ingreso en la Mutualidad, en relación a las cuotas a satisfacer.

Art. 101. Las Mutualidades podrán nombrar delegados para vigilar el cumplimiento de las disposiciones y medidas por ellas adoptadas, dentro de su especial competencia.

Podrán requerir al efecto el auxilio de las autoridades de todas clases, y especialmente el de los inspectores de Trabajo.

Art. 102. Las Mutualidades podrán hacer efectivas las cuotas de los asociados morosos por vía de apremio.

Mientras no se dicten disposiciones especiales, se aplicará con la indispensable aceptación el procedimiento de apremio de deudores a la Hacienda.

Art. 103. Para el cobro de cuotas, las Mutualidades gozarán de preferencia respecto de cualquier otro acreedor sobre los bienes del deudor, salvo lo ya dispuesto en las leyes vigentes.

Art. 104. Las Mutualidades están obligadas a remitir al ministerio de Trabajo los balances y Memoria anuales, e igualmente todos los datos que se les pidan para la publicación de la estadística de accidentes o para el mejor régimen del seguro de accidentes.

Art. 105. Las Mutualidades podrán reasegurar el riesgo para que fueron constituidas en Compañías legalmente establecidas, y fundar una Confederación de Mutualidades.

SECCIÓN TERCERA

Compañías de seguros.

Art. 106. Los patronos podrán contratar directamente con Compañías de seguros, legalmente constituidas, el seguro de accidentes de sus obre-

ros. Dichas Compañías habrán de reunir las condiciones que determina el presente reglamento y ser de las autorizadas para estos efectos por el ministerio de Trabajo.

Art. 107. El riesgo de la indemnización especial que se deriva de no contar la explotación o labor agrícola con los aparatos de precaución exigidos no puede ser materia de seguros. Si se probaba que alguna entidad aseguradora lo asumía, deberá ser apercibida, y caso de persistir en pactar dicha condición, se le retirará la autorización oficial que se le hubiere concedido a los efectos del presente reglamento.

Art. 108. Las Sociedades de seguros que directamente o por reaseguro tomen a su cargo las indemnizaciones previstas en el presente reglamento constituirán una fianza especial, cuyo importe fijará el ministerio de Trabajo, a propuesta de la Asesoría de Seguros. Dicha fianza estará en relación con el total de remuneraciones que hayan servido de base a los seguros del año precedente, sin que la fianza pueda ser inferior a 200.000 pesetas cuando la Sociedad actúe en varias provincias, y a 150.000 pesetas cuando actúe en una sola.

Art. 109. Las fianzas que con arreglo al presente reglamento han de prestar las entidades aseguradoras podrán constituirse indistintamente en la Caja general de Depósitos, en el Banco de España o en las sucursales respectivas, en metálico o valores públicos, a disposición del ministro de Trabajo.

Las fianzas sólo podrán devolverse a la liquidación o disolución de las entidades aseguradoras, cuando no exista ninguna responsabilidad pendiente que pueda afectarles.

Art. 110. La suma que el obrero ha de percibir de las Sociedades de seguros en ningún caso podrá ser inferior a la que correspondería con arreglo a los artículos correspondientes.

Art. 111. No obstante el seguro, el obrero y sus derechohabientes podrán ejercitar sus acciones directamente contra el patrono, si así les conviniera; pero cuando dirijan la demanda contra la Compañía deberán dirigirla a la vez contra el patrono.

Art. 112. Las indemnizaciones por fallecimiento a cargo de las Sociedades de seguros gozarán de la exención por reclamaciones de acreedores que reconoce el artículo 426 del Código de Comercio vigente.

Art. 113. Las Sociedades de seguros que tomen a su cargo el riesgo de accidentes del trabajo en la agricultura deberán presentar en el primer trimestre de cada año una declaración de los seguros hechos en el año anterior, para determinar el importe de las fianzas, que será fijado por el ministerio de Trabajo, a propuesta de la Asesoría de Seguros.

Art. 114. Las Sociedades de seguros que deseen la autorización para sustituir al patrono, además de las señaladas por la ley y reglamento de Seguros, deberán reunir especialmente las condiciones siguientes:

1.^a Separación de las operaciones de seguro de accidentes del trabajo de cualesquiera otras que realicen.

2.^a Las fianzas especiales determinadas en los artículos anteriores.

3.^a Aceptación de los preceptos legales vigentes en materia de accidentes del trabajo.

4.^a Comunicación al ministerio de Trabajo de los estatutos, balance y empleo del capital, condiciones de las pólizas, tarifas de primas, cálculo de reservas, de seguro y renta vitalicia y estadística de contratos estipulados, sus novaciones y cumplimiento o terminación.

Art. 115. Las Sociedades de seguros no podrán funcionar sin ser aprobadas en su concepto genérico, o sea respecto al seguro en general, por la Inspección general de Seguros, y sin ser insertadas por su especialidad en el registro de las autorizadas para sustituir al patrono en las obligaciones que le impone la ley, registro que está a cargo de la Asesoría general de Seguros del ministerio de Trabajo, creada por real decreto de 27 de agosto de 1900.

Art. 116. El asesor general de seguros de accidentes del trabajo informará y auxiliará al ministro de Trabajo en los servicios de registro, comprobación, reglamentación y publicidad relativos al seguro de accidentes del trabajo.

Las Sociedades de seguros seguirán abonando los derechos de registro con arreglo a lo dispuesto en el real decreto de 27 de agosto de 1900. Estos derechos se señalarán anualmente por orden del ministerio de Trabajo, que deberá publicarse en la *Gaceta*.

Art. 117. Para ser inscritas en el registro a que se refiere el artículo anterior, las entidades aludidas deberán solicitarlo del ministerio de Trabajo, acompañando a la instancia la documentación siguiente:

- a) Acta de constitución y dos ejemplares de los estatutos.
- b) Dos ejemplares del reglamento.
- c) Dos de las tarifas de primas.
- d) Dos modelos de pólizas colectivas de accidentes.
- e) Testimonio notarial del resguardo que demuestre haber constituido la fianza determinada por este reglamento.

Art. 118. En cuanto sea inscrita una Sociedad de seguros, la Asesoría de Seguros del ministerio de Trabajo devolverá a quien la represente uno de los ejemplares de la póliza presentada, con el sello de dicha dependencia. Toda alteración que se introduzca en las pólizas deberá ser sometida a la aprobación del ministerio citado, previo informe de la Asesoría.

Art. 119. No será aprobada ninguna póliza en que se mermen por cualquier medio las indemnizaciones procedentes en caso de accidente, ni aquellas en que se estipulen condiciones por las que se dilate innecesariamente el pago de las cantidades debidas a quienes se otorgan.

Art. 120. En las pólizas de seguros de accidentes del trabajo se consignará claramente:

a) Si queda sustituido el patrono en todas sus obligaciones, o bien se expresarán taxativamente aquellas en que la entidad aseguradora acepte su sustitución.

b) El procedimiento por el cual cada obrero

cuyo riesgo haya de cubrir la póliza tendrá conocimiento del seguro contratado entre el patrono y la Compañía.

Art. 121. Las Sociedades de seguros están obligadas a remitir al ministerio de Trabajo los balances, las Memorias anuales e igualmente todos los datos que de las mismas solicite para la publicación de la estadística de accidentes o para el mejor régimen del seguro de accidentes.

SECCIÓN CUARTA

Inexistencia del seguro.

Art. 122. En caso de no estar asegurado el patrono regirán las siguientes prescripciones:

1.^a Vendrá sujeto directamente a todas las obligaciones impuestas en este reglamento.

2.^a El obrero víctima del accidente tendrá acción directa contra el patrono.

3.^a La acción se dirigirá contra el que sea patrono, conforme a los términos del artículo 2.^o de este reglamento, con las responsabilidades subsidiarias, en caso de contrata o aparcería, que respectivamente se establecen en los artículos 3.^o y 4.^o

4.^a En el caso de ser varias las personas por cuya cuenta ejecutaren los trabajos agrícolas o forestales, cada una de ellas responderá solidariamente de las indemnizaciones; y

5.^a El obrero, en todo caso, gozará preferencia entre los acreedores del patrono, de cualquier clase que sean, para el cobro de las indemnizaciones.

SECCIÓN QUINTA

Del Instituto Nacional de Previsión.

Art. 123. El Instituto Nacional de Previsión estudiará y redactará las bases para un proyecto de ley complementario del decreto sobre accidentes del trabajo en la agricultura, a fin de establecer un sistema de reaseguro de accidentes agrícolas, con intervención del Estado, de suerte que las Mutualidades que se constituyan con arreglo a este reglamento puedan realizar el reaseguro.

Art. 124. Estarán a cargo, desde luego, del Instituto Nacional de Previsión las siguientes funciones:

1.^a Asesorar a las Mutualidades en todo lo relativo a la práctica de sus operaciones para sustituir al patrono en el pago de las indemnizaciones.

2.^a Informar al ministerio de Trabajo acerca de la constitución y funcionamiento de las Mutualidades.

3.^a Promover la organización de dichas Mutualidades.

4.^a Asesorar gratuitamente respecto de las cuestiones de carácter médico, jurídico y económico del seguro de accidentes, en sus varias modalidades, proponiendo la forma de gestión más oportuna.

5.^a Administrar el Fondo especial de garantía a que se refiere el artículo 126.

6.^a Realizar las funciones de árbitro y amigable

ble componedor en los asuntos que se le sometan referentes a la esfera de su especial competencia.

7.^a Ejercer la inspección que se le atribuye en este reglamento.

Art. 125. El Instituto Nacional de Previsión estudiará el desarrollo de los servicios a que se refiere el artículo anterior, y propondrá al ministerio las cantidades que habrán de consignarse en los presupuestos para su implantación y funcionamiento.

Art. 126. En el Instituto Nacional de Previsión se constituirá un Fondo especial de garantía, destinado a efectuar el pago de las indemnizaciones por causa de incapacidad permanente, parcial o total, o por muerte, en caso de que el obrero no haya podido hacerla efectiva, por cualquier causa, del patrono o de la entidad responsable, Mutualidad o Compañía.

El Fondo de garantía tendrá acción directa sobre los bienes del patrono o de las mencionadas entidades, incluso respecto de éstas sobre la fianza que hayan depositado, para reintegrarse del importe de las indemnizaciones abonadas y de los gastos que ocasionare el reintegro, así como para el cobro de la cantidad que pudiera corresponderle en el caso previsto en el artículo 79, gozando, a tales efectos, de la calidad de acreedor singularmente privilegiado.

Gozará asimismo el Fondo de garantía del beneficio legal de pobreza y de todos los que establece la ley, así como de las preferencias en ella concedidas.

Art. 127. El capital del Fondo de garantía se formará:

1.^o Con una aportación inicial del Estado, decidida de la subvención que concede a las Mutualidades que practiquen el seguro, y en cuantía no inferior a 500.000 pesetas.

2.^o Con aportaciones sucesivas en cada ejercicio aplicadas a la misma consignación, en cantidad no inferior a 25.000 pesetas.

3.^o Con las subvenciones que puedan conceder los Ayuntamientos y las Diputaciones provinciales.

4.^o Con los donativos de los particulares.

5.^o Con las multas sancionadas en este reglamento.

6.^o Con los ingresos que pudieran corresponderle en los casos previstos en el artículo 79.

Art. 128. El Fondo especial de garantía sólo responde, en caso de insolvencia del patrono, Sociedades de seguros o Mutualidades patronales, del pago de indemnizaciones declaradas por sentencia judicial, decisión arbitral o laudo de amigables componedores.

Art. 129. La declaración de insolvencia del patrono o entidad que le sustituya en sus obligaciones y los deberes y derechos consiguientes del Fondo especial de garantía, se ajustarán a lo dispuesto en los artículos 313 a 329, ambos inclusive, del Código de Trabajo.

Art. 130. La administración del Fondo especial de garantía consistirá en la incorporación al mismo de las cantidades que el Instituto Nacional de Previsión perciba, procedentes de las aportaciones del Estado, provincias, Municipios y par-

ticulares, y multas; en el pago de las indemnizaciones que procedan, una vez publicada la declaración de insolvencia, y en la custodia de la suma, en todo momento disponible, que constituya dicho Fondo especial.

Art. 131. Las operaciones de la gestión administrativa del Fondo especial de garantía se reflejarán en una cuenta corriente que el Instituto Nacional de Previsión llevará al mismo Fondo, en la cual serán cargo las cantidades recibidas y data las indemnizaciones pagadas.

Art. 132. Anualmente el Instituto Nacional de Previsión formará y remitirá al ministerio de Trabajo y Previsión un estado de situación de Fondo especial de garantía, en el cual se demuestren las cantidades recibidas y las pagadas durante el último ejercicio y el saldo disponible al finalizar, justificándolo con la relación detallada de las indemnizaciones satisfechas, expresiva del nombre del accidentado, el del patrono insolvente, la fecha del auto declarativo de la insolvencia y autoridad que lo dictó.

Art. 133. En el caso de que en cualquier momento no existiera fondo disponible para atender al pago de las indemnizaciones declaradas, quedará el pago en suspenso hasta el ingreso de cantidades suficientes; informándose inmediatamente al ministerio de Trabajo y Previsión acerca de las causas determinantes a que, a su juicio, obedezca la insuficiencia y de los medios que se pudieran adoptar para solucionar el conflicto y evitar la posible repetición en lo futuro.

Art. 134. El Estado consignará en sus presupuestos la cantidad que se estime suficiente, destinada:

1.^o A subvencionar las Mutualidades constituidas conforme al presente reglamento y que atiendan al pago de indemnizaciones en la proporción que determine el ministerio de Trabajo y Previsión, mediante las condiciones, garantías y procedimientos que señala este reglamento, destinándose especialmente las subvenciones a cubrir los gastos de administración de las Mutualidades, conforme a lo dispuesto en el artículo 100; y

2.^o A satisfacer los gastos que exija el sostenimiento de los servicios que se confían al Instituto Nacional de Previsión y al Consejo de Trabajo, determinados en la ley y en este reglamento.

CAPITULO V

Reclamaciones.

Art. 135. El obrero víctima del accidente, o la persona o personas interesadas, tienen derecho a reclamar ante las autoridades gubernativas y a demandar al patrono, o a la Mutualidad en su caso, ante el Tribunal Industrial, donde exista, o, en su defecto, ante el Juzgado de Primera instancia, conforme a lo dispuesto en el Código de Trabajo.

Art. 136. Prescribirán al año las acciones para reclamar el cumplimiento de las disposiciones de este decreto.

El término de la prescripción estará en suspen-

so mientras se siga sumario o pleito contra el presunto culpable, criminal o civilmente, y empezará a contarse desde la fecha del auto de sobreseimiento o de la sentencia absolutoria.

También se interrumpirá el plazo de la prescripción en el caso de hernias, mientras se realiza la información médica determinada para este caso en este reglamento.

Art. 137. El plazo de un año para la prescripción de las acciones empezará a contarse desde la fecha en que ocurra el accidente. Si éste no hubiera determinado, desde luego, la clase de incapacidad que debe ser indemnizada con arreglo a la ley, el plazo podrá empezar a contarse a partir del día en que la incapacidad se hubiese declarado específicamente.

Los plazos correrán a un tiempo para los responsables principales y para los subsidiarios. La demanda o cualquier otro acto contra los primeros no interrumpirá la prescripción de la acción para reclamar, en su caso, contra los segundos, si éstos no hubiesen sido demandados, citados judicialmente, requeridos o advertidos directa y expresamente en forma legal e indubitada dentro del mismo plazo.

Solamente las causas o pleitos de culpabilidad suspenderán el término de la prescripción para unos y otros, dentro de los conceptos precisos del segundo párrafo del artículo anterior.

Art. 138. Las reclamaciones que se formulasen de daños y perjuicios por hechos distintos de los previstos en este reglamento, o en que medie culpa o negligencia perseguible civilmente, estarán sujetas a las prescripciones de derecho común. Si los hechos constituyeren delito o falta, con arreglo al Código penal, conocerán de ellos en el juicio correspondiente las autoridades judiciales competentes, según la ley.

Si los jueces o Tribunales de lo criminal acordaran el sobreseimiento, o la absolución del procesado, quedará expedito al interesado el derecho para reclamar la indemnización de daños y perjuicios, conforme a las disposiciones de este reglamento, considerándose interrumpido, en tal caso, el término para la prescripción durante el tiempo de la tramitación del procedimiento criminal.

Estas disposiciones son aplicables tanto al patrono como al obrero.

Art. 139. Los beneficios otorgados por el decreto de 12 de junio de 1931 y por el presente reglamento no podrán ser renunciados, siendo nulos todos los pactos o actos jurídicos contrarios a sus disposiciones, salvo lo que pueda convenirse en el antejuicio o durante el curso de las reclamaciones formuladas ante los Tribunales industriales por avenencia entre las partes.

Art. 140. En el procedimiento y tramitación de reclamaciones por accidentes del trabajo en la agricultura, se estará a lo dispuesto en el Código de Trabajo para lo relativo a dichos accidentes en la industria.

La reclamación ante la autoridad administrativa tendrá efecto siempre que el patrono omita dar conocimiento en forma del accidente, o no cumpla las obligaciones legales en caso de éste.

Los hechos que no constituyan incumplimiento de la ley, sino diferencia de fondo entre las partes, serán objeto de demandas ante el Tribunal Industrial o Juzgado que haga sus veces.

En los casos señalados en el artículo 138, en que se alegue dolo, imprudencia o negligencia que produzca el accidente, se acudirá directamente por escrito al juez de instrucción.

La justicia se administrará gratuitamente en las contiendas que surjan de la aplicación del presente reglamento.

Art. 141. Todas las reclamaciones que se formulen por el obrero o sus causahabientes, así como las certificaciones y demás documentos que se expidan a los mismos, tanto con ocasión de la aplicación de las disposiciones fundamentales como de las reglamentarias, se extenderán en papel común.

CAPITULO VI

Prevención de accidentes.

Art. 142. El ministerio de Trabajo y Previsión, pidiendo, si lo estimare conveniente, el informe del Consejo de Sanidad y de la Academia de Medicina, y en todo caso el del Consejo de Trabajo, dictará los reglamentos y disposiciones oportunos para hacer efectiva la aplicación de los mecanismos y demás medios preventivos de los accidentes del trabajo y las medidas de seguridad e higiene que considere necesarias.

Art. 143. La inspección de cuanto corresponde a la higiene y seguridad del obrero en los trabajos a que se refiere el capítulo primero de este reglamento corresponde a la Inspección de Trabajo.

Art. 144. Los patronos agrícolas a quienes alcanzan la definición y enumeraciones de este reglamento tienen el deber de emplear todas las medidas posibles de seguridad e higiene del trabajo en beneficio de sus obreros.

Art. 145. Se considerarán, desde luego, como medidas generales de indispensable adopción las enumeradas en el artículo 246 del Código de Trabajo, en cuanto sean susceptibles de aplicación a la agricultura; las que se dicten en lo sucesivo, las modificaciones a que dieran lugar los progresos de la ciencia y de los procedimientos de trabajo, las reglas de seguridad e higiene de carácter general y las particulares que puedan dictarse acomodándose a las condiciones especiales de las explotaciones y labores agrícolas.

Art. 146. Será causa de responsabilidad para los patronos el incumplimiento de las medidas de previsión de accidentes y de higiene del trabajo, a que hace referencia este capítulo, y las disposiciones que se dicten.

La adopción de las medidas de seguridad e higiene no dispensa al patrono del pago de las indemnizaciones que la ley determina; teniéndose en cuenta únicamente para apreciar la responsabilidad civil o criminal que pudiera existir.

La adopción de cualquier clase de medio preventivo para disminuir el riesgo propio de cada trabajo se aplicará con la mira de defender tam-

bién al obrero contra las imprudencias que son consecuencia forzosa del ejercicio continuado de su trabajo, que por sí o por las circunstancias de su ejecución puede ser peligroso.

Art. 147. La falta de medidas preventivas en el grado e importancia previstos reglamentariamente, así como el incumplimiento de los preceptos del real decreto de 25 de enero de 1908, que clasifica las industrias y trabajos prohibidos, total y parcialmente, a los niños menores de dieciséis años y a las mujeres menores de edad, motivarán que se aumenten en una mitad las indemnizaciones que correspondan a los obreros, con independencia de toda clase de responsabilidades.

La prevención de los accidentes es obligatoria en un grado máximo cuando se trate de trabajo realizado por mujeres, cualquiera que sea su edad, o por varones menores de dieciocho años; debiendo darse especial cumplimiento al real decreto de 25 de enero de 1908, que prohíbe su trabajo en determinadas industrias.

Art. 148. Se declararán faltas de previsión el empleo de máquinas y aparatos en mal estado, la ejecución de una obra o trabajo con medios insuficientes de personal o de material y el utilizar personal inepto en obras peligrosas sin la debida dirección.

Art. 149. Corresponde a los inspectores de Trabajo velar por el cumplimiento de las disposiciones concernientes a la previsión de los accidentes e higiene del trabajo. La práctica del servicio inspectivo, tramitación de actas y documentos, imposición de multas, exacción y destino, recursos y demás extremos relacionados con dichas disposiciones y las que se dicten en lo futuro se realizará según las normas generales del mencionado servicio, consignadas en el reglamento de 8 de mayo de 1931.

CAPITULO VII

Sancciones.

Art. 150. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en la ley y su reglamento, lo mismo por parte de los patronos que por parte de las Mutualidades o Compañías aseguradoras, será castigado con las sanciones que establecen los artículos siguientes:

Art. 151. El patrono que no diere a las autoridades correspondientes los partes o informaciones reglamentarios, relativos a los accidentes del trabajo ocurridos, o los diere fuera de los plazos señalados, incurrirá en multa de 25 a 100 pesetas.

Art. 152. Los patronos, Mutualidades o Compañías de seguros que no presenten en los Gobiernos civiles o Ayuntamientos el parte de baja y hoja declaratoria de los accidentes del trabajo ocurridos, acompañados de un boletín estadístico donde se consignarán con la mayor exactitud los datos respectivos, serán castigados con la multa de 25 a 100 pesetas.

Art. 153. El patrono que no haga el seguro en el plazo reglamentario o no lo renueve oportunamente, o no lo complete en caso de aumento del número de obreros declarado primeramente; el que cometa falta intencionada de exactitud en las

declaraciones para el seguro; exija a los obreros, directa o indirectamente, todo o parte de las cuotas del seguro, e incurra en falta de pago de estas mismas cuotas después de formulados los oportunos requerimientos por las autoridades, será castigado con multa de 25 a 100 pesetas.

Art. 154. El cumplimiento de los preceptos reglamentarios referentes a la aplicación de los mecanismos y medios preventivos de los accidentes del trabajo y de las medidas de higiene y seguridad establecidas se castigará, independientemente de la responsabilidad civil o criminal que proceda, con multa de 25 a 250 pesetas; en caso de primera reincidencia, con multa de 250 a 500, y en segunda reincidencia, con multa de 500 a 1.000 pesetas; multas que se aplicarán al grado máximo cuando, a juicio de la Inspección, pudieran ser gravísimos e inminentes los accidentes derivados de la inobservancia del reglamento.

Art. 155. Los infractores del real decreto de 25 de enero de 1908, relativo a las industrias y trabajos prohibidos a los niños menores de dieciséis años y mujeres menores de edad, se corregirán con multa comprendida en los grados medio al máximo de las señaladas en el artículo anterior.

Art. 156. Los actos de obstrucción se castigarán con multas de 250 pesetas, siempre que tengan efecto en ocasión de visitas a explotaciones, obras o labores en que por la naturaleza del trabajo sea presumible, a juicio del inspector, la posibilidad de accidente. Para que pueda cumplirse este precepto, el inspector consignará aquel juicio en el oficio de remisión del acta.

Se considerará como obstrucción al servicio de inspección del trabajo:

1.º La negativa de entrada a los centros de trabajo, aun cuando éstos se hallen instalados dentro del domicilio particular del patrono.

2.º La negativa o resistencia, aunque sea pasiva, a presentar libros registros del personal e informes relativos a las condiciones del trabajo.

3.º La ocultación del personal obrero.

4.º Las informaciones falsas.

5.º Cualquier otro acto que impida, perturbe o dilate el servicio de inspección.

Las reincidencias repetidas en la obstrucción, así como las infracciones, podrán motivar el cierre del centro de trabajo donde se produzcan, hasta que la inspección se verifique sin el menor obstáculo y se cumplan los preceptos legales infringidos, levantando de ello acta.

Dicho cierre se decretará por la autoridad competente, a propuesta del Consejo de Trabajo, motivada por el resultado del expediente instruido al efecto.

Art. 157. Cualquier infracción, en general, de los preceptos de la ley o de los dictados para su cumplimiento no comprendidos expresamente en los artículos anteriores, será objeto de multa de 25 a 100 pesetas.

Art. 158. Para todo lo relativo a inspección, señalamiento y manera de hacer las sanciones efectivas y recursos que puedan entablar los interesados, se estará a lo dispuesto en el Código de Trabajo en materia de accidentes, y reglamento del servicio de Inspección.

CAPITULO VIII

Disposiciones adicionales.

Art. 159. Tanto las Mutualidades a que se refiere este reglamento como el Instituto Nacional de Previsión, estarán exentos de todas clases de impuestos por los actos y contratos relativos a la aplicación del presente reglamento, librándose y expidiéndose gratuitamente por las autoridades todos los documentos que se relacionen con dicha aplicación.

Art. 160. En todo lo no previsto en este decreto se estará a lo que dispone el Código de Trabajo, cuyas disposiciones tendrán valor supletorio para todo lo relativo a los accidentes del trabajo ocurridos en la agricultura.

Art. 161. Las Mutualidades que están obligados a formar los patronos habrán de ser constituidas por éstos dentro de un plazo de tres meses, a contar de la publicación del presente reglamento.

Las disposiciones de éste entrarán en vigor al terminar el indicado plazo.

Aprobado por el Gobierno de la República.

Madrid, 25 de agosto de 1931. — El ministro de Trabajo y Previsión, **Francisco Largo Caballero**.

LA JORNADA DE TRABAJO EN LAS MINAS

Celebrada la Conferencia en los días 18 al 22 del corriente, y examinadas las manifestaciones en ella expuestas y las conclusiones adoptadas,

Este ministerio estima procedente resolver:

1.º Que a partir del día 1 de septiembre próximo, la jornada de trabajo en las labores subterráneas de las explotaciones mineras carboníferas será la de siete horas que, como máxima normal, preceptúa el artículo 32 del decreto de 1 de julio último.

2.º Que en los trabajos subterráneos de las demás explotaciones mineras no comprendidas en la disposición anterior, la jornada podrá continuar ampliándose hasta el máximo de ocho horas, por virtud de la autorización del apartado 3.º del artículo 36 y artículo 37 del mencionado decreto de 1 de julio último, durante el semestre que corre, terminando en la excepción el 31 de diciembre del corriente año.

Las Empresas que consideren que será imprescindible prorrogar tal régimen de excepción para determinadas explotaciones, habrán de solicitarlo dentro del mes de septiembre próximo, aportando los documentos precisos para fundamentar debidamente la instancia, y sobre ello resolverá este ministerio en tiempo oportuno, previos los trámites y asesoramientos pertinentes.

Lo que participo a V. I., para su conocimiento y efectos.

Madrid, 28 de agosto de 1931. — **Francisco L. Caballero**.

REGLAMENTO

para la aplicación del decreto de 19 de mayo sobre arrendamientos colectivos

CAPITULO PRIMERO

De las Asociaciones obreras que pueden celebrar arrendamientos colectivos.

Artículo 1.º Las Asociaciones obreras en beneficio de las cuales se establece el régimen de arrendamientos colectivos son preferentemente las constituidas por jornaleros del campo, y compuestas, por lo menos, de veinte socios, para la mejora de las condiciones de su clase, en cuanto al régimen de trabajo asalariado que la califica.

Art. 2.º A este efecto se entiende por jornalero del campo a todo aquel que necesita vivir del salario durante una cuarta parte del año, por lo menos; empleando su trabajo por cuenta ajena en faenas rurales, aunque a la vez, como dueño de tierra o colono, pague en concepto de contribución territorial una cuota inferior a 25 pesetas, y en ocasiones, excepcionalmente, recurra también por su parte a la mano de obra de otros.

Art. 3.º Se concede también la facultad de acogerse a los beneficios del decreto de arrendamientos colectivos, reglamentado por el presente texto, a las Sociedades obreras agrícolas constituidas expresamente para fines cooperativos.

Art. 4.º En todo caso, no podrán gozar de las ventajas del decreto sino las Asociaciones legalmente constituidas en que, con arreglo al artículo anterior, todos sus socios, autónomamente constituidos, tengan el carácter de obreros del campo.

Art. 5.º Las referidas Asociaciones podrán concertar libremente los pactos precisos para la organización de las labores agrarias, aplicación de los rendimientos de la misma y garantía y responsabilidad económica de la Asociación; siendo supletorias de estos pactos, en su caso, las disposiciones del Código civil en cuanto al contrato de Sociedad.

Art. 6.º Las Asociaciones obreras que se propongan concertar arrendamientos colectivos deberán dirigirse al ministerio de Trabajo y Previsión, enviándole, con la certificación de su propia constitución legal, copia autorizada del proyecto de sus estatutos o reglamento para la explotación de predios rústicos en arrendamiento colectivo, a fin de que sea debidamente aprobado, si el referido ministerio le considera suficiente y exento de anti-nomias o contradicciones, que en otro caso, y previa su adecuada explicación, deberán subsanar los interesados mismos, aprobándose después si así se cumple.

Con la orden de aprobación de los estatutos o reglamentos para los arrendamientos colectivos, comunicada a la respectiva Asociación, el ministerio de Trabajo y Previsión publicará en la *Gaceta* la autorización para emprender tales operaciones, que el *Boletín Oficial* de la provincia reproducirá inmediatamente.

Art. 7.º El ministerio de Trabajo y Previsión llevará un registro especial de Asociaciones obre-

ras dedicadas a la explotación colectiva de tierras mediante arrendamiento colectivo.

Art. 8.º De oficio, o a instancia de parte legítimamente interesada, el ministerio de Trabajo y Previsión podrá decretar la inspección de las operaciones de las Asociaciones obreras dedicadas a arrendamientos colectivos, a fin de normalizar las situaciones defectuosas que en ellos se advirtieren.

Art. 9.º Las Asociaciones obreras de la misma localidad podrán concertarse entre sí para la explotación colectiva en arrendamiento de predios enclavados en ella, como igualmente podrán organizarse interlocalmente las de las localidades limítrofes que traten de asumir arriendos sobre fincas que se extiendan por más de un término municipal.

Los pactos relativos a la constitución de una y otra clase de comunidades serán objeto de previa aprobación por el ministerio de Trabajo y Previsión.

Art. 10. El ministerio de Trabajo y Previsión no podrá autorizar el funcionamiento, en cuanto a arrendamientos colectivos, de Asociaciones obreras que se pretendieran formar por disidentes de una organización anterior, si éstos no acreditan antes debidamente hallarse exentos de toda responsabilidad para con ésta.

CAPITULO II

De las tierras sobre las que pueden recaer los arrendamientos colectivos.

Art. 11. Los arrendamientos colectivos a que se refiere el decreto de 19 de mayo del corriente año, desarrollado por este reglamento, no podrán recaer sino sobre predios con extensión suficiente para el cultivo y aprovechamiento sociales.

Se exceptúan, por tanto, de la aplicación de aquel régimen:

- a) En cultivo de secano, los predios cuya extensión superficial no exceda de la labor de una junta, apreciada según los usos locales; y
- b) En regadío, los que sean menores de una hectárea.

Art. 12. Esto no obstante, las Asociaciones obreras podrán solicitar y obtener arrendamientos colectivos sobre predios menores lindantes con los suyos de extensión superior, y ya en explotación colectiva, como medio de lograr una concentración parcelaria, ya que no en cuanto a la propiedad de las parcelas, por lo menos respecto de su cultivo y explotación.

CAPITULO III

De la demanda de tierras para arrendamientos colectivos y de los proyectos de los mismos.

Art. 13. Ninguna Asociación obrera podrá obtener tierras en arrendamiento colectivo que no radique el predio en todo o en parte en su propio término municipal.

Esto no obstante, a tenor de lo prescrito en el artículo 9.º de este reglamento, las Asociaciones

obreras de distintos términos municipales colindantes podrán asociarse para trabajar y explotar en común predios enclavados en más de un término municipal.

Art. 14. Los pueblos que, por anormal excepción, carezcan de término municipal o que posean un término muy reducido se considerarán agregados al término municipal más amplio, formando con él una unidad territorial, a los efectos del posible aprovechamiento por sus vecinos, organizados en Sociedades obreras, de las tierras tomadas en arrendamientos colectivos.

Art. 15. Las Asociaciones obreras autorizadas por el ministerio de Trabajo y Previsión para emprender arrendamientos colectivos, según el artículo 5.º del decreto de 19 de mayo del corriente año, podrán dirigirse al Ayuntamiento respectivo en solicitud de que les sea expedida certificación de las tierras que, formando parte del patrimonio comunal del Municipio, puedan ser objeto de arrendamiento colectivo, por ser de cultivo y estar arrendadas a personas que no sean de las que, según el citado artículo, no obstante la preferencia del arrendamiento colectivo sobre el individual que por él se establece, pueden continuar llevándolas en arrendamiento de esta última clase, como forma de su trabajo personal o familiar indispensable a su sostenimiento. En esta certificación se hará constar asimismo el momento del vencimiento de los contratos de arrendamiento pendientes sobre los predios; una vez llegado el cual podrán ser sometidos al nuevo régimen de arrendamiento colectivo.

Art. 16. Del mismo modo, las Asociaciones obreras autorizadas legalmente para contratar arrendamientos colectivos podrán dirigirse al delegado de Hacienda de la provincia respectiva solicitando certificación de las tierras adjudicadas al Estado en el territorio de aquéllas, como heredero abintestato, y a la Hacienda por débitos a la misma, así como del vencimiento de los posibles contratos de arrendamiento que estuvieran pendientes sobre las primeras.

Art. 17. La representación legal de las Asociaciones obreras, legalmente constituidas y autorizadas por el ministerio de Trabajo y Previsión para asumir arrendamientos colectivos, podrá acudir a los Registros de la Propiedad correspondientes, o, en su caso, a las Secciones especiales del Registro de arrendamientos establecidas en los pueblos mayores de 2.000 habitantes y a las demás oficinas públicas, para certificarse de los vencimientos de los contratos de arrendamiento celebrados sobre predios rústicos que puedan interesarles, al efecto de explotarlos colectivamente.

Art. 18. Si, por excepción, las Asociaciones obreras a que este reglamento se refiere intentasen tomar en arrendamiento colectivo predios antes arrendados a particulares y no inscritos en Registro alguno de tal clase de contratos, la representación legal de las mismas podrá requerir a los propietarios de estos predios para que, ante el juez municipal de la localidad respectiva, declaren el precio y condiciones del último contrato de arrendamiento que hayan celebrado y que todavía esté pendiente sobre los predios expresados.

De esta comparecencia y de las declaraciones del propietario y arrendatario que cese se levantará acta por el juez municipal respectivo, de la que se entregará copia autorizada a la representación legal de la Asociación instante.

Las falsedades que puedan cometerse con este motivo, una vez debidamente comprobadas, tendrán la sanción que les corresponda, según el Código penal.

Art. 19. Acordada por alguna Asociación obrera, autorizada legalmente para ello, la conveniencia de tomar en arrendamiento colectivo alguno de los predios libres de las categorías anteriormente expresadas o de los de propiedad particular que espontáneamente les sean concedidos por sus dueños a este efecto, procederán a trazar los respectivos planes de explotación, utilizando los servicios de los funcionarios técnicos de la Sección agronómica provincial correspondiente y demás establecimientos oficiales.

Art. 20. Tres meses antes del vencimiento de los contratos ordinarios de arrendamiento pendientes sobre predios que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 2.º del decreto de 19 de mayo del corriente año, puedan ser tomados en arrendamiento colectivo por las Asociaciones obreras legalmente autorizadas para ello, la representación legal de las mismas, si persisten en su propósito, deberá dirigirse a los dueños de los predios, planteándoles categóricamente la pregunta de si se proponen cultivar directamente o, por el contrario, continuar el régimen de arrendamiento.

En el primer caso quedará sin efecto toda pretensión por parte de las Asociaciones obreras para instaurar el régimen de arrendamiento colectivo.

Art. 21. El requerimiento de que habla el artículo anterior surtirá el efecto de impedir la posible reconducción tácita del contrato de arrendamiento ordinario pendiente sobre el predio, a tenor de los artículos 1.566 y 1.577 del Código civil.

Art. 22. Las partes interesadas en estos preparativos, o sea, de lado, las Asociaciones obreras, y de otro, los dueños de los predios, cuidarán, para garantía de sus derechos, de asegurar de una manera auténtica la entrega del requerimiento y la respuesta a que se refieren estas disposiciones.

CAPITULO IV

De la celebración y otorgamiento de los contratos de arrendamiento colectivo.

Art. 23. Cuando recaigan sobre bienes comunales de los Municipios los contratos de arrendamiento colectivo, se celebrarán entre los Ayuntamientos y la representación legal de las Asociaciones obreras autorizadas previamente al efecto, debiendo constar en las actas de la corporación las estipulaciones relativas, así como toda modificación que se introdujere posteriormente.

Art. 24. Si el objeto del contrato fuesen bienes adquiridos por el Estado a título de heredero abintestato, más allá del grado en que se extingue el llamamiento de la línea colateral, o bienes

adjudicados a la Hacienda pública por falta de pago de la respectiva contribución territorial, los contratos de arrendamiento colectivo por parte de las Asociaciones obreras legalmente autorizadas para ello se concertarán y otorgarán por los delegados de Hacienda de la provincia correspondiente, haciéndoles constar en documento administrativo o notarial, según corresponda a su naturaleza o cuantía, a tenor de las prescripciones del Código civil. Dicho documento se inscribirá en el Registro de la Propiedad, debiendo sobreseer y considerarse, en su caso, nulos los expedientes de información posesoria que se intentasen sobre las fincas objeto del arriendo colectivo.

Art. 25. Las Delegaciones de Hacienda determinarán cada cinco años y harán públicas las rentas tipos para los contratos de arrendamiento colectivo sobre los bienes del Estado por parte de las Asociaciones obreras. Si éstas no estuvieran conformes con las rentas tipos podrán reclamar la intervención del Jurado mixto correspondiente, el cual resolverá en definitiva.

Estas reglas podrán ser objeto de impugnación por parte de las referidas Asociaciones.

Art. 26. En los contratos de arrendamiento colectivo sobre predios de propiedad particular que, en razón de no ser cultivados directamente por sus dueños, puedan ser sometidos a aquel régimen en virtud de la preferencia que sobre cualquier arrendamiento ordinario le atribuye el decreto de 19 de mayo último, desarrollado por este reglamento, quedará sobrogado de derecho al contrato en favor de la Asociación obrera en igualdad de condiciones y por el plazo convencional que acuerden las partes o por el legal que corresponda, según la legislación vigente, a menos que las partes convengan libremente en otras condiciones.

Art. 27. Los contratos de arrendamiento colectivo sobre la clase de bienes a que se refiere el artículo anterior se harán constar en documento público o privado, según su naturaleza o importancia, a tenor de lo dispuesto en el Código civil. Dichos contratos se inscribirán en un registro especial en el ministerio de Trabajo y Previsión.

Art. 28. Los arrendamientos colectivos asumidos por Asociaciones de obreros del campo se registrarán, en cuanto esté prescrito en el decreto de 19 de mayo del año actual y el presente reglamento, por las disposiciones del derecho común en materia de arrendamiento de predios rústicos.

Art. 29. En todo caso, cada una de las dos partes, si se considera perjudicada en cuantía de la renta por considerarla notoriamente abusiva por exceso o por defecto en relación con los arrendamientos de la comarca para fincas o cultivos análogos y desproporcionada con las posibilidades de producción de la finca y el valor de los frutos, podrá plantear el asunto ante el Jurado mixto de la propiedad rústica correspondiente, a tenor de lo preceptuado en el decreto orgánico de estas instituciones de 7 de mayo del año corriente.

Art. 30. En los Registros de la Propiedad y en los Juzgados municipales de los pueblos que

no sean cabeza de partido judicial se llevará, sin carácter fiscal, un índice de arrendamientos colectivos obreros.

CAPITULO V

De los beneficios y cargas de los arrendamientos colectivos obreros.

Art. 31. Se considerarán extendidos a las Asociaciones obreras que estando legalmente autorizadas para ello hayan asumido de hecho arrendamientos colectivos los beneficios que atribuyen a los Sindicatos agrícolas las disposiciones vigentes.

Consiguientemente, y a solicitud de la Asociación interesada, el ministerio de Hacienda, previo informe del de Trabajo y Previsión acerca de la eficacia de aquélla, otorgará las exenciones tributarias correspondientes, así del impuesto de derechos reales y timbre del Estado, como del de Utilidades.

Art. 32. Las Asociaciones de obreros del campo que hayan obtenido predios en arrendamiento colectivo podrán solicitar y obtener de la Sección agronómica provincial correspondiente y de los establecimientos oficiales de experimentación y enseñanzas agrícolas la intervención necesaria o conveniente para instruir a los obreros en la elección de cultivos, práctica de los mismos y organización comercial para la venta de los productos.

Art. 33. Del mismo modo, las referidas Asociaciones podrán solicitar y obtener de los Pósitos y del Servicio nacional de Crédito Agrícola los préstamos que precisen como capital de explotación, ateniéndose a los reglamentos respectivos.

Art. 34. Al efecto de la prevención de los riesgos que amenazan a las explotaciones agrícolas, las Asociaciones de obreros del campo que conforme al decreto de 19 de mayo del corriente año y al presente reglamento asuman esta actividad como parte de sus fines, deberán asegurarse contra ellos, bien organizándose unas con otras en forma de Mutualidades, bien ingresando en instituciones generales de esta clase o contratando un seguro con Empresas.

Art. 35. En todo caso, los accidentes del trabajo serán objeto de indemnización, a tenor del decreto de 12 de junio del corriente año, como carga inherente a la explotación colectiva.

Art. 36. En las labores de los predios explotados colectivamente por los miembros de las Asociaciones de obreros del campo, debidamente autorizados para ello, se declara prohibido el empleo de trabajadores asalariados, debiendo realizarse todas ellas por asociados en la explotación, bajo la sanción, por sólo esta contravención, debidamente comprobada, de perder los beneficios que otorga el decreto desarrollado por este reglamento a las Asociaciones dedicadas, sin perjuicio de su carácter específico obrero, a la cooperación de trabajo y producción agrícolas.

Art. 37. Esto no obstante, tales Asociaciones podrán recurrir excepcionalmente al trabajo asalariado para necesidades perentorias de la explo-

tación, así como también, en caso necesario, podrán organizar servicios de intercambio convenientes entre los miembros de las diversas Asociaciones establecidas en el mismo término municipal.

En las relaciones con los asalariados que, excepcionalmente, pudieran contraer las Asociaciones obreras en cuestión, éstas responderán de la estricta observancia de la legislación protectora del trabajo.

Art. 38. Para asegurar el derecho de los dueños de los predios a recibir, con la debida puntualidad y exactitud, el pago de la renta anual correspondiente, las Asociaciones obreras legalmente constituídas y autorizadas para celebrar contratos de arrendamiento colectivo que de hecho hubieran asumido vendrán obligadas a constituir un fondo especial de garantía en la forma y límites que determinan las disposiciones especiales reglamentarias.

Art. 39. El fondo especial de garantía, a que alude el artículo anterior, se constituirá gravando los gastos de explotación de los predios tomados en arrendamiento colectivo con una cantidad igual al número de jornales prestados por los miembros de las Asociaciones obreras que los llevarán en arrendamiento colectivo, multiplicado por 0,25 céntimos de peseta.

Art. 40. El Instituto Nacional de Previsión estará encargado de la recaudación y administración del fondo especial de garantía que, en caso de insolvencia de las Asociaciones obreras, responderá del pago de la renta a los propietarios de predios dados a aquéllas en arrendamiento colectivo.

Art. 41. Siendo el espíritu del decreto de 19 de mayo del año corriente, que desenvuelve este reglamento, la educación en el trabajo colectivo de los elementos obreros orgánicamente asociados y el fomento consiguiente de las instituciones cooperativas de trabajo, en ningún caso se consentirá, so pena de nulidad de lo actuado en contrario, y en caso de reincidencia de incapacidad de la Asociación para los arrendamientos colectivos, que los contratos de conducción unida asumidos por ellas se desnaturalicen en el sentido de convertirlos en arrendamientos colectivos de conducción dividida, esto es, de fraccionamiento del predio o predios en parcelas o lotes adjudicados individualmente entre los asociados.

Art. 42. Los Jurados mixtos de la Propiedad rústica, instituídos por decreto de 19 de mayo del corriente año, extenderán su competencia según los términos de este texto legal a los contratos de arrendamiento colectivo asumidos por Asociaciones obreras.

CAPITULO VI

De la disolución de las Asociaciones obreras que llevaren arrendamientos colectivos.

Art. 43. Los arrendamientos colectivos emprendidos por una Asociación obrera legalmente constituída y autorizada para ello, que de hecho resultaren abandonados por inercia de la misma o por defección de los elementos individuales que la integran, podrán ser continuados por nuevas

Asociaciones que se constituyan al efecto o que estuvieran ya creadas y obtuvieran la autorización correspondiente.

Art. 44. En otro caso, esto es, a falta de Asociación continuadora, y a requerimiento de la parte propietaria del predio tomada en arrendamiento, de orden del ministerio de Trabajo y Previsión, se designará una Comisión gestora encargada de proseguir el cultivo hasta terminar el año agrícola y de liquidar las operaciones.

Aprobado por orden ministerial de fecha 8 de julio de 1931.—**Francisco L. Caballero.**

ACCIDENTES DEL TRABAJO

Decreto del ministerio de Trabajo y Previsión de 9 de mayo de 1931, publicado en la «Gaceta» del 11 del mismo mes, ratificando el convenio adoptado por la III reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, celebrada en Ginebra en octubre de 1921, por el cual se establece la obligación de extender a todos los asalariados agrícolas el beneficio de las leyes y reglamentos cuyo objeto sea indemnizar a las víctimas de accidentes sobrevenidos por el hecho del trabajo o con ocasión del mismo.

En la III reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, celebrada en Ginebra del 25 de octubre al 16 de noviembre de 1921, se adoptó un proyecto de convenio relativo a la indemnización de los accidentes del trabajo en la agricultura.

Teniendo en cuenta, por una parte, que se trata de una aspiración muy justificada de los trabajadores agrícolas, los más necesitados, y hasta ahora los peor atendidos, y por otra, que la delegación española en aquella reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo se pronunció en favor del mencionado proyecto de convenio,

Como presidente del Gobierno provisional de la República, de acuerdo con éste, y a propuesta del ministro de Trabajo y Previsión,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se ratifica el convenio adoptado por la III reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, celebrada en Ginebra en octubre de 1921, por el cual se establece la obligación de extender a todos los asalariados agrícolas el beneficio de las leyes y reglamentos cuyo objeto sea indemnizar a las víctimas de accidentes sobrevenidos por el hecho del trabajo o con ocasión del mismo.

Art. 2.º La presente ratificación será notificada por el ministerio de Estado a la Secretaría general de la Sociedad de Naciones.

Art. 3.º Por el ministerio de Trabajo y Previsión se introducirán en la vigente legislación española sobre la materia las modificaciones que sean precisas para su adaptación al convenio que se ratifica por el presente decreto.

Dado en Madrid, a nueve de mayo de mil novecientos treinta y uno. — El presidente del Gobierno provisional de la República, **Niceto Alcalá-Zamora y Torres.** — El ministro de Trabajo y Previsión, **Francisco L. Caballero.**

Decreto de 12 de junio de 1931, publicado en la «Gaceta» de 13 del mismo, aprobando las bases que se insertan para la aplicación a la agricultura de la ley de Accidentes del trabajo.

La ley de 30 de enero de 1900, que estableció en España la indemnización por accidentes del trabajo sobre el principio del riesgo profesional, solamente protegía a los obreros agrícolas ocupados en faenas en que se utilizaran motores accionados por una fuerza distinta a la del hombre, y ya en 1902 la masa obrera campesina clamó por que se extendiese a toda ella la protección limitada a los trabajadores de la industria.

Nada más crearse en el año 1904 el Instituto de Reformas Sociales, los vocales obreros de este organismo plantearon ese problema de justicia, y todas las representaciones allí congregadas reconocieron unánimes que no solamente se trataba de reconocer ese derecho de los obreros agrícolas, sino que implicaba una necesidad en la vida de los campos, y acordaron en el año 1905 declarar justo y urgente el extender a esos obreros la legislación sobre accidentes, iniciándose en seguida los trabajos de elaboración de un proyecto de ley que fué terminado en el año 1908 y aceptado y llevado al Parlamento, por sucesivos Gobiernos, dos veces en el año 1919 y una en marzo de 1921, sin que llegara a convertirse en ley.

En el mismo año 1921 las delegaciones españolas en la III Conferencia Internacional del Trabajo dieron su voto al convenio sobre indemnización de accidentes del trabajo en la agricultura, convenio que allí fué adoptado y que el Gobierno de la República ha ratificado en nombre de España hace apenas un mes, estimando que es hora ya de que las necesidades y derechos unánimemente reconocidos desde tan largos años sean atendidos con realidades y no calmados por más tiempo con meras promesas.

El Consejo de Trabajo, por encargo del Gobierno, ha redactado, sobre las informaciones y estudios del Instituto de Reformas Sociales y otros nuevos últimamente realizados, un proyecto de bases para la extensión de las indemnizaciones por accidentes del trabajo a los obreros agrícolas, que constituye el contenido del adjunto decreto que el Gobierno provisional de la República, a propuesta del ministro de Trabajo y Previsión, ha acordado implantar.

En su virtud, como presidente del Gobierno provisional de la República, de acuerdo con éste y a propuesta del ministro de Trabajo y Previsión,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueban las siguientes bases para la aplicación a la agricultura de la ley de Accidentes del trabajo, declarándolas en pleno vigor desde la publicación de este decreto:

Base 1.ª Se considerará patrono:

1.º La persona natural o jurídica por cuya cuenta se realicen los trabajos agrícolas o forestales en concepto de propietario, aparcerero, arrendatario, subarrendatario, usufructuario, enfiteuta, forero, etc.

2.º La que explote o ejecute dichos trabajos en virtud de contrato con cualesquiera de las personas a que se refiere el número anterior.

Quando las labores se ejecuten por un contratista, existirá responsabilidad subsidiaria del propietario, aparcerero, etc., el que tendrá derecho para repetir contra el primero por el importe de la indemnización abonada y gastos satisfechos.

En caso de aparcería, el propietario vendrá obligado a reintegrar al aparcerero la parte de indemnización proporcional a su participación en el contrato.

La responsabilidad de las personas por cuya cuenta se ejecuten los trabajos agrícolas o forestales es subsidiaria a los efectos de las indemnizaciones que deban abonarse.

Base 2.^a Se reputarán obreros a los efectos de la presente ley:

1.^o Todo el que ejecute habitualmente un trabajo manual por cuenta ajena, fuera de su domicilio, o aun dentro de éste, si la casa la tiene como forma de retribución de su trabajo.

2.^o Los criados que no estén dedicados exclusivamente al servicio personal del patrono o de su familia.

Base 3.^a No se conceptuarán obreros:

1.^o Los individuos de la familia de cualquiera de las personas a que refiere la base 1.^a que les ayuden en los trabajos, siempre que vivan bajo el mismo techo y sean sostenidos por dichas personas, sin recibir remuneración en concepto de obreros. Se entenderá por individuos de la familia los que lo sean en línea recta, sin limitación de grado; en la colateral, hasta el segundo grado civil; en ambos casos, con consanguinidad o afinidad; teniendo, además, la misma consideración legal los prohijados y los acogidos por el patrono, siempre que estén estos últimos sostenidos por él con un año de antelación por lo menos a la fecha del accidente y no tengan otro amparo.

2.^o Los que cooperen ocasionalmente a los trabajos con el carácter de servicios de buena vecindad.

Base 4.^a Darán lugar a responsabilidad con arreglo a la ley:

1.^o Los trabajos agrícolas o forestales, o sea los relativos al cultivo de la tierra en todas sus especies y el aprovechamiento de los bosques, hágase o no use en dichos trabajos de máquinas movidas por fuerza distinta de la muscular.

2.^o La cría, explotación y cuidado de animales.

3.^o Los trabajos relativos a la explotación de la caza y los de pesca fluvial.

4.^o Los trabajos auxiliares o que irvan de medio para los trabajos agrícolas y forestales, como construcción de zanjas, acequias, saneamiento de terrenos, riegos, etc., a menos que por su importancia o por el carácter de los obreros estén comprendidos en la legislación general de accidentes.

5.^o La elaboración, transformación, transporte y venta de productos agrícolas, forestales, zoológicos, siempre que no constituyan industria separada o que sea aplicable la legislación general de accidentes.

6.^o La guardería para todos los trabajos comprendidos en los números anteriores.

Base 5.^a A los efectos de esta ley, no se considerarán debidos a fuerza mayor, extraña al trabajo, los accidentes en trabajos que reconozcan

por causa la insolación, el rayo u otros fenómenos análogos naturales.

Base 6.^a La víctima del accidente del trabajo tendrá derecho:

1.^o A la asistencia médica y farmacéutica.

2.^o A la indemnización correspondiente a la clase de incapacidad.

En caso de fallecimiento, la indemnización corresponderá a sus derechohabientes en la forma que se indica en estas bases, y deberá el patrono abonar los gastos de sepelio en la cuantía señalada por disposiciones reglamentarias.

Base 7.^a Los patronos cumplirán la obligación de asistencia mediante la organización de Mutualidades locales que se constituirán en cada Municipio o Municipios limítrofes, con un mínimo de cien patronos.

Las Sociedades agrícolas locales, legalmente constituidas, podrán constituirse en Mutualidad si reúnen las condiciones exigidas para éstas, pudiendo ingresar en tales Sociedades los patronos que no pertenecieran a las mismas. Es obligatorio para el patrono pertenecer a una Mutualidad, salvo casos excepcionales taxativamente previstos en las disposiciones reglamentarias, atendiendo a las garantías que existan para el cumplimiento de las obligaciones legales.

Base 8.^a Las Mutualidades deberán consignar en sus estatutos su denominación, domicilio, objeto, régimen de la misma, normas de su funcionamiento interior, de administración de fondos sociales, de registro de asociados, altas y bajas de los mismos, contabilidad, inspección del tratamiento medicofarmacéutico, organización de clínicas en su caso, fijación de cuotas, constitución del fondo de reserva, máximo de gastos de administración, responsabilidad mancomunada de los socios respecto a las obligaciones de la Mutualidad, facultades de la junta general y de gobierno, derechos y obligaciones de los asociados.

Entre éstas figurará el resarcimiento a la Mutualidad cuando el accidente fuese debido a imprudencia o descuido graves o reiterados del patrono, u omisión de precauciones reglamentarias. Los estatutos y reglamentos parciales, en su caso, deberán ser sometidos a la aprobación del Ministerio de Trabajo, previos informes del Instituto Nacional de Previsión y Consejo de Trabajo.

Base 9.^a Los patronos asociados deberán facilitar a las Mutualidades los datos necesarios para el funcionamiento de éstas y establecimiento del seguro bajo las sanciones reglamentarias.

Base 10. Las Mutualidades tendrán capacidad para celebrar actos y contratos relacionados con los fines de su institución y personalidad para comparecer ante toda clase de Tribunales, oficinas y dependencias.

El capital de la Mutualidad deberá aplicarse estrictamente al objeto social.

Las Mutualidades deberán prestar la fianza inicial que en cada caso se fije por el Instituto Nacional de Previsión.

Base 11. Las Mutualidades constituidas conforme a la presente ley facilitarán la asistencia medicofarmacéutica al obrero hasta que se halle en condiciones de volver al trabajo, o, en virtud de dictamen facultativo, se le considere compren-

dido en el caso de incapacidad permanente, parcial o total, y no requiera el obrero dicha asistencia.

Base 12. Las Mutualidades podrán contratar con médicos y farmacéuticos libres las condiciones de la prestación de asistencia.

Asimismo podrán reclamar la asistencia de los facultativos titulares de la respectiva circunscripción, en virtud de concierto con la Mutualidad, conforme tarifa especial aprobada con intervención de la Inspección Sanitaria.

Podrán también, de acuerdo con los Ayuntamientos respectivos, recabar que se considere la prestación de la asistencia medicofarmacéutica como servicio de Beneficencia municipal, a cargo de los facultativos titulares retribuidos por estos servicios especiales con arreglo a tarifa especial por cuenta de la Mutualidad, según el concierto que se celebre para incluir dicha obligación en los contratos con los titulares.

En aquellos Municipios donde existan establecimientos especiales de asistencia (hospitales municipales, etc.), las Mutualidades de patronos podrán contratar con los Ayuntamientos la utilización de tales medios de tratamiento, que les será facilitada por convenios adecuados.

El obrero lesionado o su familia podrá designar a su cargo uno o más médicos que intervengan en la asistencia que preste el de la Mutualidad. Disposiciones especiales regularán esta cooperación facultativa.

Base 13. Los obreros víctimas del accidente del trabajo tendrán derecho al abono de una indemnización, cuya forma y cuantía se regulará por las disposiciones generales actualmente en vigor para los obreros víctimas de accidentes de la industria.

Por salario se entenderá el total de la remuneración o remuneraciones que gane el obrero en dinero o en especie, o en una y otra forma, ya por salario fijo o a destajo, ya por horas extraordinarias o en otro modo.

Si se tratare de obrero con salario fijo, la indemnización se determinará por éste; si se tratare de trabajo eventual, a falta de pacto expreso respecto a la remuneración, servirá de base el salario medio regulador que por partidos judiciales, y previos los informes que se estimen oportunos, se fije con sujeción a las disposiciones reglamentarias.

Las disposiciones reglamentarias determinarán la cuantía mínima de los salarios, a los efectos de la aplicación de la presente ley.

En caso de incapacidad temporal producida por accidente ocurrido durante trabajos de corta duración, retribuidos con remuneración extraordinaria, como siega, monda, etc., la indemnización se abonará durante un mes, a partir de la fecha del accidente, conforme a dicha remuneración, y pasado este mes, con arreglo al jornal medio de la región.

Base 14. Las Mutualidades podrán reasegurar el riesgo para que fueron constituidas en Compañías establecidas legalmente.

Base 15. Los patronos podrán contratar directamente con Compañías de seguros legalmente constituidas el seguro de accidentes de sus

obreros. Dichas Compañías habrán de reunir las condiciones que determine el reglamento en cuanto a fianza y condiciones de la póliza de seguro.

Base 16. El hecho de no estar asegurado el patrono le constituye en sujeto directamente responsable de todas las obligaciones impuestas por la ley, pudiendo el obrero ejercitar acción directa contra el mismo.

Base 17. El Instituto Nacional de Previsión redactará un proyecto de ley para organizar el reaseguro a que se refiere la base 14 y ejercitar la inspección sobre las Mutualidades.

Se constituirá en el mismo Instituto un fondo de garantía para el pago de la indemnización, en el caso de que el obrero no haya podido hacerla efectiva del patrono, de la entidad aseguradora, sea Mutualidad o Compañía. Dicho fondo de garantía tendrá acción directa sobre los bienes del patrono o de la entidad aseguradora para reintegrarse de los por él abonados, teniendo la condición de acreedor singularmente privilegiado.

El fondo de garantía gozará, a los efectos legales, el beneficio de pobreza, así como las preferencias que las leyes otorguen.

El fondo de garantía se formará con una aportación inicial del Estado y sucesivas anuales; con subvenciones de corporaciones públicas o particulares; con el importe de las multas impuestas por infracciones en la aplicación de esta ley.

Base 18. El Estado consignará cantidad en sus presupuestos para subvencionar las Mutualidades que practiquen el seguro a que se refieren estas bases, así como para el sostenimiento de los servicios necesarios para la aplicación de esta ley.

Base 19. Disposiciones reglamentarias determinarán las multas que podrán imponerse por la Inspección o por las mismas Mutualidades por incumplimiento de las obligaciones que incumba a los patronos en el cumplimiento de la ley, o a las mismas Mutualidades o Compañías aseguradoras, en el de su cometido.

Base 20. Las Mutualidades, así como el Instituto Nacional de Previsión, gozarán de exención de toda clase de impuestos por los actos y contratos relativos a esta ley, operaciones necesarias para su implantación y aplicación y documentación con ella directamente relacionada.

Las autoridades de todos los órdenes librarán y expedirán gratuitamente los documentos que se relacionen con el cumplimiento de la ley.

Base 21. En todo lo no previsto en las anteriores bases se aplicarán las disposiciones pertinentes de los preceptos fundamentales y reglamentarios actualmente en vigor sobre accidentes del trabajo.

Artículo adicional. Por el Consejo de Trabajo, con la colaboración del Instituto Nacional de Previsión, se redactará y someterá a la aprobación del ministerio de Trabajo, en el plazo de dos meses, el proyecto de reglamento general para el desarrollo y aplicación de las bases precedentes.

Dado en Madrid, a doce de junio de mil novecientos treinta y uno. — **Niceto Alcalá-Zamora y Torres.** — El ministro de Trabajo y Previsión, **Francisco L. Caballero.**